Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Fuerza con Jorgen y Alemania
Exp. 23/945
anexo 5

MINISTERIO DEL INTERIOR
RESERVADO
Nº 273 LETRA
AÑO 1945

REPUBLICA ARGENTINA

POLICIA FEDERAL

[redacted]

~Anexo 5~

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 1
FOLIO 1.

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

POLICIA FEDERAL — MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DE POLICIA CAPITAL FEDERAL DIRECCION JUDICIAL

Decretos y resoluciones que pueden vincularse a las medidas adoptadas para reprimir actividades extremistas.

1. Decreto Nº 15.385/44. sobre Creación de zonas de seguridad.
2. Decretos Nos. 21.764/44 y 32.038/44 sobre creación del Registro Nacional de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras.
3. Decreto Nº 33.265/944 sobre creación del Estatuto de la Policía Federal.
4. Decreto Nº 536/45 relacionado con la Represión de delitos contra la seguridad del Estado.
5. Disposición circulada en la Orden del Día del 2 de marzo del año en curso, artículo 5º inciso 2º sobre el procedimiento a seguir en el caso de presentación de extranjeros que se hallen en el país sin haber llenado los recaudos correspondientes a su ingreso.
6. Nuevo edicto de Reuniones Públicas puesto en vigente por O. del D. 2 de marzo de 1945.
7. Decreto del Poder Ejecutivo Nº 28.168 del 17 de Octubre de 1944.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
2

FOLIO
2.

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

DECRETO N° 15.385/44. CREACION DE ZONAS DE SEGURIDAD

Buenos Aires 13 de junio de 1944.

Vistos los informes producidos y lo propuesto por la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional,y

CONSIDERANDO :

Que no existe una ley que contemple con carácter integral la necesidad de proveer a la seguridad de las zonas fronterizas del país;

Que la medida de referencia por su importancia, ha sido contemplada y resuelta en numerosos países por medio de disposiciones constitucionales y legales ,apareciendo,de esa suerte nuestro país,en retardo en la solución de tan importante problema;

Qe las zonas fronterizas del país y las que rodean a ciertos establecimientos del interior son factores fundamentales de la defensa nacional,circunstancia que impone establecer que en las decisiones gubernativas que a su respecto se adopten deberán tener primacía los intereses de la referida defensa sobre todos los demás,cualquiera fuere su naturaleza;

Que los decretos n°.62.908 y 70.983 relativos a concesiones de tierras fiscales ,así como el art.64 de la ley 12.636,sólo contemplan aspectos parciales del problema y resultan por lo tanto insuficientes para satisfacer las necesidades señaladas;

Que se hace indispensable crear un organismo coordinador a fin de orientar convenientemente las distintas reparticiones nacionales y provinciales que actúan dentro de las zonas mencionadas,y lograr así la necesaria armonía y eficiencia en el cumplimiento de las disposiciones que directa o indirectamente se refieren a la defensa nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
en acuerdo general de ministros
y Consejo de Defensa Nacional

D e c r e t a :

Artículo 1°.Créanse en todo el territorio de la Nación "zonas de seguridad",destinadas a complementar las previsiones territoriales de la defensa nacional,que comprenderán una faja a lo largo de la frontera terrestre y marítima y una cintura alrededor de aquellos establecimientos militares o civiles del interior que interesen especialmente a la defensa del país.

La zonas situadas en las fronteras se denominarán "zonas de seguridad de fronteras" y las del interior "zonas de seguridad del interior".

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 3

FOLIO 3

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Artículo 2°. El ancho de las zonas de seguridad será variable y el Poder Ejeutivo lo fijará según la situación,población,recursos e intereses de la defensa nacional,no pudiendo exceder en ningún caso el máximo de 150 Km. en la frontera terrestre,50 Km.en la marítima y 30 km.en las zonas del interior.En los centros urbanos será objeto de una regulación especial.

Artículo 3°. Las Gobernaciones Militares y Marítimas,Bases Aéreas y Navales,Cuarteles y otras dependencias directas de los Ministerios de Guerra y Marina, son zonas militares y quedan excluídas de las zonas de seguridad.

Artículo 4°. Declárase de conveniencia nacional que los bienes ubicados en las zonas de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos.

El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública y expropiar los bienes que considere necesarios,como también dictar normas en el futuro respecto a los mismos, a propuesta del Consejo de Defensa Nacional.Igualmente podrá exigir que la venta ,transferencia o locación de los bienes situados en ciertas zonas de seguridad de fronteras no se realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad respecto a la persona del adquirente o locatario.

Artículo 5°. Créase la "Comisión Nacional de Zonas de Seguridad",cuya misión será velar por los intereses de la defensa nacional en las referidas zonas.En lo referente a su misión y actividades dependerá del Consejo de Defensa Nacional,y a los efectos administrativos se entenderá con el Ministerio de Guerra.

La comisión estará formada por la Comisión de Estudios n° 12 (Seguridad) del Consejo de Defensa Nacional, integrada según convenga.

Artículo 6°. La Presidencia de la comisión será ejercida por el Jefe de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional,o por el militar o marino de mayor jerarquía y antiguedad que integre la misma.

La Comisión tendrá su sede en la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional,la que pondrá a su disposición el personal y elementos necesarios para sus tareas.

Artículo 7°: Las funciones generales de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad serán entre otras,las siguientes:

a).Proponer al Consejo de Defensa Nacional la fijación de los límites y ubicación de las zonas de seguridad.

b).Proponer las leyes,decretos y reglamentaciones vinculados con la seguridad nacional,en las referidas zonas,y vigilar su cumplimiento.

c).Proponer normas de seguridad a todos los organismos nacionales,provinciales y municipales que ejerzan su acción en dichas zonas.A tal efecto queda facultada para dirigirse directamente a esos organismos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 4

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

d).Propender a coordinar la intervención de las autoridades nacionales,provinciales y municipales,cuando deban actuar en estrecho contacto en una determinada zona.

e).Expropiar o gestionar la expropiación por otros organismos nacionales -en ambos casos mediante decreto del Poder Ejecutivo- de los bienes que,por hallarse dentro de las zonas de seguridad o interesar a la misión de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad,deben ser expropiados conforme a la autorización del artículo 4° del presente decreto, cuando no haya sido posible o no se haya considerado conveniente efectuar su adquisición por otros medios.

f).Asignar destino a los bienes adquiridos o expropiados de acuerdo con el inciso e).,dar su conformidad a los efectos citados en los artículos 4° y 9° del presente decreto y autorizar la adjudicación de lo que enajene el Consejo Agrario Nacional,conforme al artículo 64 de la ley n°.12.636. Esta autorización reemplazará el informe del Ministerio de Guerra exigido por el citado artículo.

g).Propender a que los bienes expropiados o adquieridos por la comisión,así como los lotes de las colonias oficiales nacionales o provinciales,en las zonas de seguridad,sean ocupados,en igualdad de condiciones preferentemente por los miembros de las instituciones armadas en situación de retiro.

Artículo 8°. En las zonas de seguridad de fronteras,el servicio policial será ejercido,como al presente,por las policías locales nacionales y provinciales o la Gendarmería Nacional dentro de la jurisdicción territorial que tengan asignada o que en lo sucesivo se les asigne,para lo que respecta al servicio de seguridad y represión de los delitos comunes;y por la Gendarmería Nacional y la Prefectura General Marítima,en sus jurisdicciones respectivas,en cuanto atañe a la seguridad y represión de los delitos de competencia federal

En las zonas de seguridad del interior,el servicio de policía será ejercido por las policías locales antes mencionadas,para los delitos comunes y por la policía federal para los delitos propios de su jurisdicción.

En casos necesarios,el servicio de policía a cargo de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura General Marítima podrá ser reforzado con personal y elementos de los Ministerios de Guerra e Marina respectivamente,y por contingentes de la Policía Federal.-

El presente artículo no modifica las disposiciones vigentes de la ley n° 3445,respecto a las funciones que incumben a la Prefectura General Marítima.

De acuerdo con las necesidades,el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los gobiernos de provincias para la mejor coordinación de los servicios de policía en las zonas de seguridad.

Artículo 9°. Dentro de las zonas de seguridad las autoridades nacionales,provinciales y municipales no podrán otorgar concesiones para la explotación de servicios públicos, vías de comunicación,establecimientos mineros e industrias metalúrgicas y químicas,sin recabar previamente la autorización del Consejo de Defensa Nacional,cuya Comisión Nacional de Zonas de Seguridad prestará su conformidad a la libre implantación o establecerá los recaudos y condiciones que será menes-

///

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 5
FOLIO 5
JEFATURA DE POLICIA

///ter salvaguardar al otorgar el correspondiente permiso o concesión, en defensa de las finalidades militares que interesan a la zona.

Artículo 10. Para atender el gasto que demanden las adquisiciones previstas en el artículo 7° inciso e). la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad contará con los siguientes recursos:

a). La suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 50.000.000 m/n), a razón de diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m/n) anuales a cuyo efecto se incluirá en el presupuesto la partida correspondiente.

b). Los fondos provenientes de la venta o locación de bienes expropiados.

c). Las sumas especiales que considere conveniente asignarle el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Será reprimido con la pena prevista en los artículos 248 a 253 inclusive del Código Penal, todo funcionario que incurriere en la comisión de los delitos allí penados cuando tengan relación con el presente decreto.

Artículo 12. Toda violación de secretos relativa a la aplicación de este decreto, será reprimida con la pena prevista en el artículo 222 del Código Penal.

Artículo 13. Dentro de los noventa dias de constituída la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, elevará al Consejo de Defensa Nacional, un proyecto de reglamentación de estas disposiciones.

Artículo 14. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las presentes, inclusive el decreto n° 9221/44 , excepto su artículo 1°.

Artículo 15. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 16. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

DECRETO N° 15.385/44.

F A RR E L

Juan Perón.
Orlando Peluffo
Alberto Baldrich
Diego I. Mason
Luis C. Perlinger
Cesar Ameghino
Alberto Teisaire.
Juan Pistarini

ES COPIA. Fdo. Antonio José Menendez. M. del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DECRETO N.° 21.764/44

Buenos Aires, agosto 18 de 1944.

Visto lo propuesto por el Ministerio de Guerra; y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias actuales derivadas del conflicto bélico mundial y las que se producirán inevitablemente en el período de postguerra, aconsejan disponer de los antecedentes que permitan fiscalizar, si fuere necesario, las actividades de las personas que se hallen al servicio o desempeñen funciones en entidades extranjeras o de carácter extranjero.

Que ello debe realizarse sin alterar la libertad de trabajo preconizada por nuestra Constitución Nacional.

Que para lograr eficacia en esta acción, es menester se la encare con amplitud de miras, dándole carácter nacional, lo que es necesario también por su íntima relación con funciones que sólo competen al gobierno federal.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° — Créase el "Registro Nacional de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras", a cargo de la Policía Federal.

Art. 2° — A los efectos de este Decreto entiéndese por "entidad extranjera" a toda persona, compañía, sociedad, agrupación, y asociación, con personalidad jurídica o sin ella, cualquiera fuere su finalidad, organizada y dirigida desde el extranjero, o fuere filial, rama o sucursal de otra entidad extranjera.

Art. 3° — Todo habitante que se hallare al servicio o desempeñe funciones, cualquiera fuere su índole, en una entidad extranjera, aun cuando no percibiera remuneración, deberá inscribirse en el Registro que crea el artículo 1°.

Art. 4° — Tal inscripción se hará, en la Capital Federal y en las provincias, ante las autoridades de la Policía Federal; y en los Territorios Nacionales, ante las autoridades de la Gendarmería Nacional o de la policía local. En estos últimos casos, los documentos de inscripción serán remitidos por conducto jerárquico, al Jefe de la Policía Federal.

Art. 5° — Hasta tanto la Policía Federal cubra la totalidad de sus delegaciones en las provincias, podrá solicitarse la inscripción ante las policías provinciales. Estas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4°.

Art. 6° — El "Registro de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras", iniciará sus funciones dentro de los 30 días de la publicación del presente decreto.

Art. 7° — Las personas comprendidas en el artículo 3° que se domicilien en la Capital Federal, deberán inscribirse en el "Registro" dentro de los 60 días de iniciar éste su funcionamiento.

Las domiciliadas en provincias o territorios deberán inscribirse dentro del plazo de 90 días de iniciado su funcionamiento. Las inscripciones podrán hacerse en forma personal o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 8° — En lo sucesivo toda persona comprendida en las prescripciones del artículo 3°, dentro de los diez días de su entrada al país o de la iniciación de sus servicios o funciones en una entidad extranjera, deberá inscribirse en el "Registro" ante la autoridad que corresponda, según su domicilio.

Art. 9° — Al pedir la inscripción en el "Registro", el solicitante deberá justificar su identidad y domicilio, expresando en qué entidad extranjera ha ingresado, carácter de sus funciones, denominación de la entidad, finalidad de ésta y su domicilio.

Art. 10° — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 8°, sea por excederse en los plazos determinados, por omisión o por falsedad dolosa en la inscripción, serán reprimidos con las siguientes penalidades:

a) Multa de $ 10 a 100, o en su defecto arresto de 3 a 30 días.

b) Arresto, en forma insustituible, de 3 a 30 días.

c) Inhabilitación para desempeñar empleos públicos.

d) Expulsión del país a extranjeros, de acuerdo con la ley 4144.

Art. 11° — El juzgamiento de las infracciones compete al Jefe de Policía Federal, pero sólo aplicará por sí las penalidades contenidas en los incisos "a)" y "b)" del artículo 10°.

En los casos en que por su índole lo considerare pertinente, solicitará del Poder Ejecutivo Nacional la aplicación de las penalidades contenidas en los incisos "c)" y "d)" del mismo artículo.

Art. 12° — Las autoridades policiales de los Territorios Nacionales o las de la Gendarmería Nacional que dentro de su jurisdicción comprueben infracciones a este Decreto, instruirán las correspondientes actuaciones, las que, por conducto jerárquico, serán enviadas a la Policía Federal para su juzgamiento.

Art. 13° — En los casos previstos en el artículo precedente, dictada la sentencia, el cumplimiento de la misma compete a la autoridad que haya instruído las actuaciones.

Art. 14° — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra. Fdo.: FARRELL. — **Juan D. Perón. — Alberto Teisaire. — Orlando Peluffo. — César Ameghino. — Alberto Baldrich. — D. I. Mason. — J. Pistarini.**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

INSTRUCCIONES

Para las inscripciones en el "Registro Nacional de Personal al Servicio de Entidades Extranjeras" (Decreto 21.764|44)

Para los interesados:

Llenar solamente los rubros 3 al 11 de la planilla.

Utilizar, si es posible, máquina de escribir, o de lo contrario escribir con tinta en letra clara.

Acompañar, sin pegarla a la planilla, una fotografía de 4,5 por 4,5 centímetros aproximadamente, del tipo común para "carnet", escribiendo al dorso, con lápiz, nombre y apellido.

Si se trata de personal obrero y maestranza, y carece de fotografía, podrá prescindir de ella.

La impresión del pulgar derecho se aplicará entintando previamente la faz palmar de la última falange del pulgar (comúnmente denominada la "yema" del dedo), con tinta de almohadilla para sellos, con preferencia negra y para sellos metálicos. Luego se ensayará en un papel, para quitarle el exceso de tinta, y después se aplicará a la planilla, colocando ésta sobre una superficie plana y haciendo rodar la yema del dedo de izquierda a derecha, pero sin que se corra. Si la impresión no resultara nítida, podrá repetirse en la misma planilla, al lado o debajo del cuadro tantas veces como sea necesario. Se recomienda, dentro de lo posible, que el interesado solicite se le aplique la impresión en una comisaría o destacamento de policía o en los Registros Civiles donde se cuenta con el instrumental apropiado. De lo contrario, en la oficina de correos o estación del ferrocarril, donde hallará almohadillas con tinta utilizable.

Remitir la planilla:

En la Capital Federal, a: "Policía Federal, Registro de Entidades Extranjeras", Departamento de Policía, Capital.

En CORDOBA a: "Delegación de Policía Federal", Vélez Sarsfield 286, Córdoba.

En CORRIENTES a: "Delegación de Policía Federal", Plácido Martínez 750, Corrientes.

En ENTRE RIOS a: "Delegación de Policía Federal", San Martín 596, CONCEPCION DEL URUGUAY; o Entre Ríos 833, CONCORDIA; o San Martín 331, PARANA; de acuerdo a la que resulte más próxima al domicilio del interesado.

En JUJUY a: "Delegación de Policía Federal", Gorriti 249|51, Jujuy.

En MENDOZA a: "Delegación de Policía Federal", Buenos Aires 179|81, Mendoza.

En SANTA Fe a: "Delegación de Policía Federal", 9 de Julio 233, ROSARIO; o 9 de Julio 2080, SANTA FE; de acuerdo a la que resulte más próxima al domicilio del interesado.

En las provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, LA RIOJA, SALTA, TUCUMAN, SAN JUAN, SAN LUIS y SANTIAGO DEL ESTERO, a la comisaría de policía correspondiente a su domicilio.

En los TERRITORIOS NACIONALES, a la unidad de Gendarmería Nacional o comisaría de la Policía de Territorios, según la zona correspondiente a su domicilio.

Para las autoridades policiales:

Consultar las instrucciones recibidas de los superiores jerárquicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Registro Nacional de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras

(Decretos 21764/44 y 32038/44)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 7
JEFATURA DE POLICIA CAPITAL FEDERAL

Artículo 1º — Créase el "Registro Nacional de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras", a cargo de la Policía Federal.

Art. 2º — A los efectos de este decreto entiéndese por "entidad extranjera" a toda persona, compañía, sociedad, agrupación, y asociación, con personalidad jurídica o sin ella, cualquiera fuere su finalidad, organizada y dirigida desde el extranjero, o fuere filial, rama o sucursal de otra entidad extranjera.

Quedan también comprendidas en los efectos del presente Decreto las entidades que, aún constituídas legalmente en el país o con personalidad jurídica argentina, estén destinadas exclusiva o principalmente a explotar la marca, o continuar la industria o los negocios de una empresa extranjera. En caso de duda, la Jefatura de la Policía Federal, por consulta del interesado, resolverá si corresponde o no la inscripción. (Decreto Nº 32.038/44).

Art. 3º — Todo habitante que se hallare al servicio o desempeñe funciones, cualquiera fuera su índole en una entidad extranjera, aún cuando no percibiera remuneración, deberá inscribirse en el Registro que crea el artículo 1º.

También se inscribirán las personas de existencia ideal, con personalidad jurídica o sin ella. Quedan exceptuados de la inscripción:

1º *Los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones, miembros de la familia de los mismos y miembros de la casa o servidumbre, de las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el gobierno argentino; no comprendiendo la excepción a los ciudadanos argentinos que presten servicios o desempeñen funciones de cualquier índole en tales representaciones.*

2º *Los agentes consulares extranjeros acreditados ante el gobierno argentino y su personal, miembros de la casa o servidumbre; no comprendiendo la excepción a los ciudadanos argentinos que presten servicios o desempeñen funciones de cualquier índole en tales agencias consulares.*

3º *Las asociaciones religiosas extranjeras y las personas que formen parte de las mismas.*

4º *El personal subalterno y obrero de las personas que por este decreto deben registrarse, cuya inscripción se realizará por el procedimiento que determina el artículo 9º. La excepción no comprende al personal directivo, profesional, técnico, especializado y empleados en general, aunque revisten en la situación precedentemente indicada.* (Decreto Nº 32.038/44).

Art. 4º — Tal inscripción se hará, en la Capital Federal y en las provincias, ante las autoridades de la Policía Federal; y en los Territorios Nacionales, ante las autoridades de la Gendarmería Nacional o de la Policía local. En estos últimos casos, los documentos de inscripción serán remitidos por conducto jerárquico al Jefe de la Policía Federal.

Art. 5º — Hasta tanto la Policía Federal cubra la totalidad de sus Delegaciones en las provincias, podrá solicitarse la inscripción ante las policías provinciales. Estas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 6º — *El Registro de Personas al Servicio de Entidades Extranjeras iniciará sus funciones dentro de los treinta días de la publicación de la reglamentación del presente decreto.* (Decreto Nº 32.038/44).

Art. 7º — Las personas comprendidas en el artículo 3º que se domicilien en la Capital Federal, deberán inscribirse en el "Registro" dentro de los 60 días de iniciar éste su funcionamiento.

Las domiciliadas en provincias, o territorios deberán inscribirse dentro del plazo de 90 días de iniciado éste su funcionamiento. Las inscripciones podrán hacerse en forma personal o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 8º — En lo sucesivo toda persona comprendida en las prescripciones del artículo 3º, dentro de los 10 días de su entrada al país o de la iniciación de sus servicios o funciones en una entidad extranjera, deberá inscribirse en el "Registro" ante la autoridad que corresponda, según su domicilio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 9º — Al pedir la inscripción en el registro, el solicitante deberá justificar su identidad y domicilio expresando en que entidad extranjera ha ingresado, carácter de sus funciones, denominación de la entidad, finalidad de ésta y su domicilio.

La persona de existencia ideal o empleadores agregarán una nómina completa de su personal directivo, profesional, técnico, especializado, empleados en general y personal subalterno y obrero, especificando nombre y apellido, documentos de identidad, domicilio, carácter de sus funciones, y sueldos o remuneración que percibe. En el caso especial de las asociaciones, corporaciones, fundaciones, y toda entidad análoga, acompañarán nómina de sus asociados o adherentes con expresión de nombre y apellido, documentos de identidad y domicilio, además de la de sus directores, administradores y personal con que cuenten. En todos los casos cuando tuvieren personalidad jurídica, acompañarán también copia de los respectivos estatutos y un ejemplar de la última memoria. (Decreto 32.038/44).

Art. 10. — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3º, 7º y 8º, sea por excederse en los plazos determinados, por omisión o por falsedad dolosa en la inscripción, serán reprimidos con las siguientes penalidades:

a) Multa de $ 10 a 100, o en su defecto arresto de 3 a 30 días.

b) Arresto, en forma insustituible, de 3 a 30 días.

c) Inhabilitación para desempeñar empleos públicos.

d) Expulsión del país a extranjeros de acuerdo con la Ley 4144.

Art. 11. — El juzgamiento de las infracciones compete al Jefe de Policía Federal, pero sólo aplicará por sí las penalidades contenidas en los incisos "a)" y "b)" del artículo 10.

En los casos en que por su índole lo considerare conveniente, solicitará del Poder Ejecutivo Nacional, la medida del inciso "d)". La inhabilitación del inciso "c)" será solicitada al Juez Federal correspondiente. (Decreto Nº 32038/44).

Art. 12. — Las autoridades policiales de los territorios Nacionales o las de la Gendarmería Nacional, que dentro de su jurisdicción comprueben infracciones a este Decreto, instruirán las correspondientes actuaciones, las que, por conducto jerárquico serán enviadas a la Policía Federal para su juzgamiento.

Art. 13. — En los casos previstos en el artículo precedente, dictada la sentencia, el cumplimiento de la misma compete a la autoridad que haya instruído las actuaciones.

Art. 14. — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra. Fdo.: FARRELL. — JUAN D. PERÓN. — ALBERTO TEISAIRE. — ORLANDO PELUFFO. — CÉSAR AMEGHINO. — ALBERTO BALDRICH. — DIEGO I. MASON. — J. PISTARINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

f. 8

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
8

ESTATUTO

DE LA

POLICIA FEDERAL

(Orden del Día 24 de Octubre de 1944.)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

Artículo 5° — SE HAGA SABER:

1°—Que para conocimiento del personal, se transcribe la nota y proyecto de "Estatuto de la Policía Federal", elevado en la fecha al Poder Ejecutivo de la Nación:

"Buenos Aires, octubre 24 de 1944.

A Su Excelencia el Señor Ministro del Interior.

Del Jefe de la Policía Federal, Coronel Juan Filomeno Velazco.

OBJETO: Elevar proyecto de "Estatuto de la Policía Federal".

AGREGADO: El mismo, en un solo cuerpo.

Adjunto se eleva a la consideración de S. E. el proyecto de "Estatuto de la Policía Federal".

Entiende esta Jefatura que ha llegado el momento en que no podría postergarse la sanción del estatuto orgánico de la Institución sin desmedro de su eficacia.

Desde 1880, en que la policía de la ciudad de Buenos Aires (provincial) pasó a depender del Poder Ejecutivo de la Nación — cumpliendo, dentro del Distrito Federal, la totalidad de las funciones policiales — ha sido general y constantemente reiterado el pedido de una legislación que, al señalar las obligaciones y facultades de esta policía, diera base y fuerza legal a sus procedimientos, evitando las desautorizaciones de los extraños y los abusos o extralimitaciones de los propios.

Al primer proyecto de Código de Policía, preparado por los doctores Ernesto Weigel Muñoz, Alfonso Durao y Enrique A. de Salterain, elevado a ese Ministerio en 1895, han sucedido otros en 1911, 1915 y 1939.

El primer jefe de esta policía, Marcos Paz, luego de la federalización de la misma, reclamaba ya en su primer memoria anual, Mayo de 1881, el estatuto que se proyecta. El pedido fué reiterado por casi todos los jefes que le sucedieron, especialmente los señores Coroneles Ramón L. Falcón y Luis Jorje García, quienes designaron comisiones para su estudio. Tales proyectos y solicitaciones revelan la existencia de una necesidad insatisfecha y la aspiración de los hombres de esta policía por encauzar sus procedimientos por vías legales.

Los comentarios periodísticos de todas las épocas, los fallos judiciales no siempre favorables al procedimiento policial y los conflictos por choque de facultades con otras Reparticiones del Estado que intermitentemente se producen, revelan que la necesidad es sentida también fuera de la Institución.

Sin embargo, ninguno de los proyectos prosperó, porque han sido obstáculo a ello razones de orden político y social. Hasta hace pocos años, para mucha gente y, ahora y siempre para los disolventes, anarquizantes y delincuentes en general, la policía ha sido símbolo de despotismo.

Ese ambiente social, no era evidentemente el más propicio para sancionar leyes que dieran a la Repartición las facultades necesarias. Por ello acaso, se prefirió eludir la cuestión y se la dejó sin resolver.

Se mantiene de tal modo una situación de hecho que no beneficia ningún interés respetable, porque es el orden jurídico la aspiración de los hombres cultos y el índice de progreso en las sociedades civilizadas.

Actualmente, además de las razones que siempre hubo para fundar la necesidad de este proyecto, existen otras que lo hacen urgente e impostergable.

El Decreto 17.550|43 por el que se extendió la acción de esta Repartición al territorio de las provincias como policía del Gobierno de la Nación en el orden federal, fijó normas solamente para esa función y territorio, y con ello ha agudizado el problema:

a) Porque institucionalmente es inadmisible que la Jefatura pueda disponer "legalmente" en las provincias y no en el lugar de su residencia, que es el del Gobierno de la Nación:

b) porque técnicamente — y con carácter "legal" — no es realizable ningún procedimiento interjurisdiccional, ya que la "legalidad" no alcanza a la Capital de la Nación, y con ello las finalidades del decreto quedan totalmente frustradas;

c) porque choca, en el orden natural de las cosas, que mientras se delimitan "legalmente" las funciones de la policía en provincias, la población de la Capi-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

tal de la República, que constituye el núcleo principal del país, continúe sometida a la acción "no legitimada" de los funcionarios policiales.

Otra razón, relativa al orden interno de la Institución, pero no menos seria para calificar la urgencia de la sanción que se proyecta, es la influencia del Decreto 17.550|43 en lo relativo a la situación del personal, y la que podría tener en la acción conjunta del organismo.

En cuanto a la situación del personal, ha creado un régimen diferenciado sin justificativo, con evidente violación de la Ley 12.349, lo que puede incidir en la moral y disciplina del mismo.

En lo relativo a la acción conjunta, porque el decreto mencionado creó con carácter legal en las provincias, órganos destinados a determinadas funciones, omitiendo dar igual situación a los especializados ya existentes, para que puedan actuar como complemento indispensable y, sin interferencias ni superposiciones violatorias de una buena técnica de organización.

Por los motivos expuestos, esta Jefatura opina que la sanción del Estatuto proyectado es, no ya necesaria, sino impostergable.

Para la preparación del Estatuto se ha tenido en consideración que no se trata de "crear" una policía, sino de "legalizar" la ya existente y por tanto no se introducen innovaciones en lo que a la Institución atañe, como se demostrará en las breves notas siguientes.

Por otra parte, y de acuerdo con el principio general aceptado de que la ley es fuente de derechos y obligaciones y no cátedra de doctrina, se han suprimido definiciones y toda otra cuestión que no haga al derecho que prescribe.

El Estatuto proyectado, comprende tres partes: de la policía en general (Título I), de la organización (Título II) y del personal, que abarca dos títulos: el policial (Título III) y el civil (Título IV).

En la primera parte, relativa a las funciones y atribuciones policiales, no se ha hecho innovación alguna, limitándose el texto a sistematizar lo ya estatuído en disposiciones legales, o a legalizar lo consagrado por la práctica, donde aquéllas no existían.

No se ha agregado a la policía en provincias ninguna nueva función o atribución a las que actualmente tiene en virtud del Decreto 17.550|43, y se han suprimido en cambio algunas consideradas excesivas o ilegales, como también, privilegios injustificados. Así, el juicio previo ante el Fiscal para el procesamiento del personal, tanto más improcedente, si se piensa que ello importa una prevención contra el magistrado que habría de entender en el proceso, y que éste sería un juez federal.

Tales funciones se cumplirán sin discriminaciones lo mismo en la Capital de la Nación que en las provincias, porque es evidente que la Policía del Gobierno de la Nación no puede carecer en el distrito federal de ninguna de las atribuciones que tiene en las provincias. Es, en éstas, donde el régimen federativo impone restricciones a la acción del Gobierno Nacional. Ellas por lo tanto se cumplirán en la Capital Federal.

La segunda parte, estructura una organización que permitirá el libre juego de tan vasto y complejo mecanismo, asegurando la oportuna vinculación de sus dependencias y complementando sus actividades dentro del concepto y armonía indispensables para garantizar el éxito en sus funciones. Se ha establecido un agrupamiento técnico que responde a la experiencia recogida en muchos años de labor y que ha dado tantos éxitos y prestigio a la Institución.

A las cuatro conocidas "Direcciones de Seguridad, Investigaciones, Judicial y de Administración, se agrega la del "Interior" — para la acción en provincias — originada en el Decreto 17.550|43. Esta última queda organizada como lo dispuso el artículo 21 de aquel decreto.

Atendiendo a la importancia de las funciones que cumplen, se reconoce categoría de grandes dependencias — "Divisiones" — a: Institutos, Personal, Sanidad y Comunicaciones, así como también a la Asesoría Letrada y Secretaría General.

A la Dirección Judicial, se incorpora el "Servicio de Menores y Mujeres" con el Cuerpo de Policía Femenina.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10

La tercera parte, destinada al personal consagra un régimen diferenciado entre el que constituye la fuerza armada de la Repartición — "personal policial" propiamente dicho — y el "personal civil" de los servicios auxiliares.

Tal método permite someter a cada uno al régimen que corresponde a la naturaleza de sus funciones, sin desmedro para nadie y con beneficio general.

El personal civil es sometido a las mismas normas del "Estatuto del Servicio Civil de la Administración Nacional", con las limitaciones imprescindibles para organizar dentro de la Institución sus propios cuadros y régimen disciplinario y, sin sistema alguno electoral contrario a las exigencias especiales del orden interno.

El personal policial, de acuerdo con la importancia adquirida por la Repartición como fuerza armada, es sometido a reglas más severas, inspiradas en las tan largamente experimentadas en las instituciones militares del país. Se sanciona la responsabilidad y obligación esencial del policía, de defender contra las vías de hecho la vida y bienes de terceros; y por lógica compensación se mantiene el sistema de ascensos por elección, únicamente para los actos de valor o abnegación ejecutados en el cumplimiento de aquel deber.

Se sistematiza el conjunto de obligaciones y derechos del personal, reconociendo el hecho indudable de la existencia del "estado policial", que se prolonga más allá de la actividad para los casos excepcionales de movilización o convocatoria. Ello no sólo amplía las posibilidades de la Institución para esas circunstancias, sino que da forma legal a la vinculación tradicionalmente mantenida con ella por el ex-personal.

Como consecuencia de ello, y atendiendo el carácter especial de sus funciones en la defensa y seguridad de los Poderes del Estado, se reemplaza el sistema de jubilación que desvincula definitivamente al funcionario, por el retiro, similar al establecido en las fuerzas armadas, que le proporciona el merecido descanso, sin dejar de pertenecer a la Repartición en la situación de revista adecuada.

Señalados a grandes rasgos el contenido y la orientación del Estatuto proyectado; y destacada su urgencia en el exordio; cumple, por último, esta Jefatura en señalar a S. E. que su sanción importaría el más grande acto de justicia para la Institución y los muchos miles de hombres que la integran, a la vez que una prueba de altísimo respeto por los derechos de los gobernados.

Esta policía, es acaso la única Repartición que a pesar de reunir tan numeroso personal y asumir funciones de gran responsabilidad, carece de una ley que le permita cumplirlas sin dubitaciones ni excesos.

El orden, suprema aspiración de toda colectividad bien organizada, es también condición esencial de la libertad y el derecho. De ahí que los pueblos hayan experimentado siempre la sentida necesidad de afianzar sus justos anhelos, poniéndose al amparo de organismos dotados de autoridad y fuerza legal capaces de garantizar y proteger sus bienes y personas. Por eso los hombres de bien estimulan y aplauden la acción policial que les hace posible la tranquila convivencia en sociedad.

Pero la fuerza, en manos de funcionarios, sin instrumento legal para su empleo puede a su vez, dar motivo a la arbitrariedad y ser el principal enemigo de la libertad y el derecho.

La sanción del Estatuto, será, sin duda alguna, un acto consagratorio que merecerá el aplauso general.

Saluda a S. E. con su más distinguida consideración. Fdo.: Juan Filomeno Velazco.

ESTATUTO DE LA POLICIA FEDERAL

TITULO I

DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

Jurisdicción y Dependencia

Artículo 1º — La Policía Federal cumple las funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Depende del Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones

Art. 3º — Son funciones de la Policía Federal:

a) asegurar la conservación de los Poderes de la Nación, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando e impidiendo todo atentado o movimiento subversivo;

b) concurrir a la vigilancia y seguridad policiales en las fronteras nacionales;

c) concurrir a la defensa antiaérea pasiva y cooperar en el contraespionaje, de acuerdo con las autoridades militares;

d) proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales, o reparticiones autárquicas nacionales;

e) prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación;

f) averiguar los delitos de la competencia de los jueces de la Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba y descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía confieren el Código de Procedimientos en lo Criminal (Ley Nº 2372) y demás leyes de procedimientos;

g) cumplir las resoluciones y órdenes que le impartan los jueces de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones;

h) realizar las pericias que soliciten los tribunales de la Nación en materia criminal, siempre que puedan cumplirse en los laboratorios o gabinetes de la Policía Federal, o por expertos de la misma.

La designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales;

i) cooperar con la justicia nacional o provincial para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cuando así se le solicitare y fuere posible;

j) perseguir y detener a los prófugos de la justicia y policía provinciales, que fugaren o intentaren fugar por locomoción o transportes interjurisdiccionales utilizando un medio de transporte nacional; y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades provinciales respectivas.

Art. 4º — Garantizar la seguridad de las personas y cosas comprendidas en el comercio interjurisdiccional, en cuanto se relacione con la prevención del delito.

El término "interjurisdiccional", se aplica al comercio que se realiza con las naciones extranjeras, de las provincias entre sí, de una provincia a un territorio nacional, puerto o Capital de la Nación y de éstos, a aquélla.

En el concepto de comercio interjurisdiccional, y para los fines de policía de seguridad, quedan incluídos:

a) el turismo internacional e interprovincial;

b) la inmigración;

c) el tránsito interjurisdiccional por los caminos, la navegación de los ríos y la aeronavegación;

d) el tránsito de personas a través de las fronteras;

e) el tráfico interjurisdiccional de armas, explosivos y materias peligrosas para la seguridad pública;

f) los medios de transporte interjurisdiccionales de personas y mercaderías, como ser los ferrocarriles, transportes automotores, embarcaciones y aeronaves;

g) los medios de comunicación interjurisdiccional, como el correo y las telecomunicaciones, en todos sus sistemas y variantes;

h) los medios de conducción interjurisdiccional de energía, oleoductos y gasoductos;

i) la trata de blancas por actos interjurisdiccionales;

j) el tráfico interjurisdiccional de alcaloides y narcóticos.

Si existiere una autoridad administrativa nacional especializada en algunas de las materias mencionadas en este artículo, la Policía Federal, podrá cooperar con ella, si se lo solicita, en funciones compatibles con su naturaleza institucional; pero en la prevención del deli-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
11

to, tendrá la Policía Federal atribuciones propias. Si existiere una policía nacional especializada, la coordinación se regirá por lo que establese el Capítulo IV de este Título.

Art. 5º — Con exclusión del territorio de las provincias le corresponde:

a) prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad y sosiego de la población, y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque;

b) velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público y reprimir el juego en todas sus manifestaciones perniciosas, de acuerdo a las leyes y edictos respectivos;

c) defender las personas y propiedades de peligro inminente en casos de incendio, inundación, explosión u otros siniestros;

d) dirigir el tránsito público y hacer cumplir las ordenanzas que lo rigen, en cuya preparación deberá ser consultada;

e) proteger los incapaces, adoptando con los dementes abandonados o peligrosos las medidas de urgencia, y amparando los menores en peligro físico o moral en la forma que las leyes y edictos establezcan;

f) recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a las prescripciones del Código Civil;

g) asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derecho-habientes conocidos y dar intervención inmediata a la justicia.

Art. 6º — Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones:

a) detener con fines de identificación, a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen;

b) dictar reglamentaciones cuando sean imprescindibles, para poner en ejecución disposiciones legales que se le refieran; impartir órdenes a personas determinadas, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen;

c) expedir pasaportes, y documentos de identidad y buena conducta para los lugares de jurisdicción nacional;

d) vigilar, registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que esta policía deba reprimir, como así también a los sospechados de obrar en perjuicio de un interés nacional;

e) llevar registro de vecindad en la Capital de la Nación; en las zonas de fronteras donde no sean organizados por otra policía nacional; y, en el territorio de las provincias, en los lugares sujetos a la jurisdicción nacional y sus adyacencias, hasta donde sea necesario a los fines de seguridad de los mismos;

f) intervenir en el movimiento de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y de vecindad en cuanto interese a sus funciones; y reglamentar registros en tales establecimientos;

g) requerir de los jueces competentes de la Nación, autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros. La autorización judicial no será necesaria para entrar a establecimientos públicos en los que sólo se dará aviso de atención; ni para cualquier procedimiento en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público, y establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas.

Los jueces deberán expedir tales autorizaciones verificando previamente si la naturaleza jurídica del procedimiento a realizar encuadra en las normas legales del ejercicio de la Policía Federal.

Art. 7º — Con exclusión del territorio de las provincias tiene las siguientes facultades:

a) emitir y aplicar edictos, dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (Ley Nº 2372), para reprimir actos no previstos por las leyes, en materia de policía de seguridad; y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación;

b) intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel, sereno y policía particular;

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

c) intervenir en la venta y tenencia de armas y explosivos;

d) intervenir en la realización de las reuniones públicas;

e) retener las cosas halladas — sin justificar procedencia — en poder de individuos calificados por delitos contra la propiedad, en circunstancias que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para averiguar la pertenencia.

Art. 8º — Las facultades enumeradas en los artículos 6º y 7º no excluyen otras imprescindibles a los fines de la Institución, y cuyo ejercicio no importe una violación de las leyes generales. Sólo adoptarán la forma de edictos, reglamentaciones y órdenes escritas regularmente dictadas.

Art. 9º — Como representante y depositaria de la fuerza pública le corresponde:

a) proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, al ejecutar sus resoluciones;

b) prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, y municipales de la Capital de la Nación, que lo requieran legalmente para el cumplimiento de sus funciones;

c) hacer uso de la fuerza cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito, y en todo otro acto de legítimo ejercicio;

d) a sus agentes, esgrimir ostensiblemente sus armas, para asegurar la defensa oportuna de su persona y derechos, o los de terceros.

Art. 10. — El personal de policía tiene el deber de defender contra las vías de hecho la propiedad, la libertad y la vida de todas las personas. Su negativa o demora será reprimida con la pena del artículo 250 del Código Penal.

Art. 11. — Las faltas en el desempeño de sus deberes, en que incurran los funcionarios de la Policía Federal, serán comunicadas al Jefe de la misma, por los jueces, tribunales y autoridades que las comprueben. El Jefe aplicará las sanciones disciplinarias que sean del caso con las formalidades reglamentarias.

Art. 12.— En las actuaciones procesales levantadas fuera del asiento de los jueces de la Nación, el funcionario instructor de la Policía Federal tendrá, además de las propias, las atribuciones que las leyes nacionales de procedimiento atribuyen al juez, y especialmente, las de interrogar al presunto culpable y disponer autopsias y careos. También dispondrá la habilitación de días para la entrega de las actuaciones de acuerdo con la distancia. Estas facultades cesarán en cuanto se presente el juez a proseguir las actuaciones.

Art. 13. — La Policía Federal ejercerá las funciones de policía judicial donde tenga servicio establecido. Si no lo tuviere, y actuaren las autoridades provinciales, podrá enviar una delegación instructora, que se hará cargo de la prosecución de las actuaciones y recibirá los detenidos a su disposición.

Art. 14. — Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía Federal en cumplimiento de una obligación legal, o de una orden de autoridad competente, son válidas para todos sus efectos. Hacen plena fé, sin requerir ratificación, respecto de los actos que el funcionario declare haber realizado por sí o pasados ante él, mientras no se las declare nulas por legítima causa.

Art. 15. — Cuando se tratare de detenidos a disposición de autoridad nacional, la Policía Federal sólo dará cumplimiento a órdenes de libertad, por vía de "habeas corpus", que emanen de jueces y tribunales de la Nación.

Art. 16. — La Policía Federal no podrá ser utilizada para ninguna finalidad de política partidaria. Las órdenes manifiestamente impartidas en ese sentido, autorizarán la exención de obediencia por imponer un deber contrario a este Estatuto de orden público.

Art. 17. — Dentro del territorio de las provincias la Policía Federal requerirá de las autoridades locales:

a) la vigilancia, alojamiento o custodia imprescindible de los detenidos o encausados a disposición de autoridad nacional y, la asistencia médica y hospitalaria de los mismos en los lugares donde no haya establecimientos o casas de seguridad nacionales, o cuando éstos se hallaren en la imposibilidad de prestar dichos servicios;

b) la asistencia médica y hospitalaria del personal de la Policía Federal en los lugares donde se establezca el asiento de las delegaciones y subdelegaciones;

c) el servicio médico-legal, exámenes periciales, servicios técnicos y otros que

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 121

fueren indispensables, hasta tanto la Policía Federal disponga de medios propios;

d) la vigilancia o custodia de casas, locales o establecimientos clausurados o de efectos secuestrados a disposición de autoridad nacional.

CAPITULO III

Delitos de jurisdicción federal

Art. 18. — Serán considerados delitos de jurisdicción federal:

a) los concernientes a Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros;

b) los que se cometieren en violación de puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación, con la salvedad del artículo 67 inciso 11) y por los tratados con las naciones extranjeras, como ser:

1) los que afectaren al comercio interjurisdicional, como se enumeran en el artículo siguiente,
2) los que atentaren contra el correo,
3) los que atentaren contra los ferrocarriles de jurisdicción nacional,
4) la falsificación de moneda,
5) el contrabando,
6) los de jurisdicción marítima y piratería,
7) los que se cometieren contra la persona, la honestidad y la libertad, cuando resultare víctima un miembro de los poderes nacionales o un funcionario de la Nación, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas,
8) los que se cometieren contra la libertad y la propiedad cuando el acusado sea un funcionario de la Nación y el hecho se vinculare al ejercicio de su cargo,
9) contra la propiedad de la Nación,
10) contra la seguridad pública, cuando el incendio, explosión, inundación o estrago recayeren en cosas nacionales,
11) contra el orden público, cuando la instigación, asociación ilícita o apología se refirieren a delitos de jurisdicción federal,
12) contra la seguridad de la Nación; traición,
13) los que comprometieren la paz y dignidad de la Nación, violación de inmunidades, revelación de secretos políticos y militares, espionaje militar,
14) contra los poderes públicos y el orden constitucional; rebelión, sedición;
15) contra la administración pública, cuando se tratare de funcionarios o cosas o procedimientos de la Nación, sellos o documentos nacionales, o presos a disposición de autoridad nacional,
16) contra la fe pública, cuando los sellos, timbres y marcas, títulos, bonos y cheques fueren de la Nación o entes públicos nacionales,

c) los que se cometieren en lugares y establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Art. 19. — Se considerarán delitos que afectan al comercio interjurisdiccional:

a) los que se vincularen a la locomoción interjurisdiccional de las personas, como ser: los de corrupción y prostitución, rapto, esclavitud o servidumbre, privación ilegal de la libertad, conducción fuera de las fronteras, sustracción y ocultación de menores y extorsión por secuestro de personas, cuando, en todos los casos, la víctima sea transportada a través de fronteras nacionales o provinciales.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la víctima ha sido transportada a través de tales fronteras, siempre que no apareciere en el término de cinco días de producido el hecho. Probado que la víctima no salió de la jurisdicción local, las autoridades de ésta continuarán con el conocimiento de la causa;

b) los que se vincularen al transporte interjurisdiccional de cosas, como ser:

1) hurto y robo de cosas en general, de ganado mayor o menor (abi-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

geato, cuatrerismo), de productos separados del suelo, máquinas e instrumentos de trabajo dejados en el campo y de alambres y otros elementos de los cercos cuando las cosas sean transportadas a través de fronteras nacionales o provinciales,

2) extorsión, cuando la víctima y el delincuente se encuentren en distintas jurisdicciones, o las cosas, dinero o documentos son enviados a través de las fronteras nacionales o provinciales, o por un medio de comunicación interjurisdiccional o de jurisdicción nacional,
3) circulación interjurisdiccional de libros, escritos, imágenes y objetos obscenos,
4) transporte interjurisdiccional de explosivos y otras materias susceptibles de causar estragos,

c) los que se vincularen a los medios de transporte interjurisdiccional de personas o mercaderías, como ser:

1) contra la seguridad de los medios de transporte,
2) contra la seguridad de los transportes automotores por caminos interjurisdiccionales o en tránsito interjurisdiccional,
3) contra la seguridad de los aeródromos, aeropuertos y aviones;

d) los que se vincularen a los medios de comunicación interjurisdiccional, como ser:

1) contra los medios de comunicación,
2) contra la seguridad de las telecomunicaciones (telégrafo, teléfono, radiotelefonía y radiotelegrafía); y los que se cometieren o intentaren cometerse mediante las mismas o por medio del correo,
3) la instigación a cometer delitos y la apología del crimen, la propagación de medios o procedimientos para causar incendios o estragos, o daños a las máquinas o elaboración de productos, cometidos por medio del correo o por cualquier otro sistema de telecomunicación de jurisdicción nacional;

e) los que se vincularen al comercio interjurisdiccional, como ser:

1) los monopolios ilícitos, cuando las personas o las cosas estén afectadas al comercio interjurisdiccional,
2) los fraudes al comercio y a la industria, cuando las personas o las cosas estén afectadas al comercio interjurisdiccional,
3) las falsificaciones de acciones, títulos al portador y documentos de crédito, de bancos o entidades nacionales, o particulares cuando el hecho se produjere en comercio interjurisdiccional,
4) los que implicaren atentados violentos contra funcionarios y bienes de los bancos adheridos al Banco Central,
5) los relacionados con la actividad comercial interjurisdiccional de compañías de seguros sometidas a la superintendencia de seguros,
6) los relacionados con las actividad comercial interjurisdiccional de compañías de ahorro por capitalización o para construcción de viviendas, sometidas al contralor nacional,
7) el incendio y otros estragos, de cereales, bosques y demás plantaciones, ganados, leña y otros productos, y de establecimientos mineros, cuando las cosas afectadas correspondieren a más de una jurisdicción,
8) contra la salud pública, cuando las aguas potables, substancias alimenticias o medicinales y mercaderías, estén destinadas al comercio interjurisdiccional,
9) el tráfico interjurisdiccional de alcaloides y narcóticos,
10) los que dañaren u obstruyeren la conducción interjurisdiccional de energía eléctrica, o los gasoductos y oleoductos;

f) el encubrimiento, vinculado a cualquiera de las actividades delictuosas enunciadas en este artículo;

g) las bandas que se constituyeren para cometer delitos interjurisdiccionales.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 13

CAPITULO IV

Coordinación interna e internacional

Art. 20. — Es obligatoria la cooperación, reciprocidad y actuación supletoria entre la Policía Federal, la de territorios nacionales, Prefectura General Marítima, Gendarmería Nacional, Policía Caminera, Dirección General de Migraciones y cualquier otro organismo nacional análogo.

Los funcionarios de la Policía Federal podrán actuar en la jurisdicción marítima y de los territorios nacionales, en persecución de delincuentes sospechados de delitos e infractores, o para la realización de diligencias relacionadas con su función. En estos casos, se dará conocimiento a la autoridad policial nacional correspondiente.

Art. 21.— La Policía Federal, podrá:

a) realizar convenios con las policías provinciales y nacionales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, que faciliten la actuación policial;

b) practicar con las policías provinciales y nacionales, intercambio de fichas, datos estadísticos, informes y toda otra diligencia de coordinación que sea conveniente;

c) mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente con las de países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional, en la persecución de la delincuencia y en todo lo que se refiera a las actividades de los tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, agentes saboteadores, espías, agitadores sociales, contrabandistas de armas y falsificadores de monedas;

d) organizar secciones y gabinetes especializados en el aludido intercambio internacional e interno, y en la atención de las obligaciones emergentes de los tratados con países extranjeros y convenios policiales;

e) cooperar con las policías locales, a pedido de las autoridades provinciales, en la persecución y represión de la delincuencia común y en la preservación del orden y seguridad públicos;

f) intervenir en hechos de jurisdicción provincial en ausencia de la autoridad local, para prevenir el delito o asegurar la persona del delincuente, o realizar las medidas urgentes de prueba, debiendo dar aviso y hacer entrega inmediatamente a dicha autoridad, de las actuaciones correspondientes, con los detenidos y elementos de delitos si los hubiere.

TITULO II

ORGANIZACION DE LA POLICIA FEDERAL

CAPITULO I

División orgánica y efectivos

Art. 22. — La Policía Federal se organiza conforme se expresa en los gráficos anexos 1 al 12. A propuesta del Jefe de la Policía Federal, el Poder Ejecutivo de la Nación puede introducir en los mismos las modificaciones que consulten un mejor servicio.

Art. 23. — Está constituída por el personal cuyos efectivos se determinan en los anexos 13 a 18 inclusive y los que señale la Ley de Presupuesto. La reglamentación determinará el que corresponda a cada dependencia.

CAPITULO II

Jefatura de la Policía Federal

Art. 24. — La Jefatura de la Policía Federal será desempeñada por un Oficial Superior del Ejército permanente, designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, con el título de "Jefe de la Policía Federal". Sus servicios se considerarán como prestados en el Ejército.

Art. 25. — La Jefatura tiene su asiento en la Capital de la Nación.

Art. 26. — Son deberes y atribuciones del Jefe de la Policía Federal:

a) ejercer la dirección superior de la Repartición y de todas las fuerzas de que ella disponga; y distribuir los servicios policiales;

b) ejercer la representación externa de la Repartición y comunicarse directamente con las autoridades nacionales y locales en todo asunto de su despacho;

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

c) actuar en su calidad de Juez de Contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal (Ley Nº 2372);
d) autorizar documentos de identidad y certificados de conducta, o designar el funcionario que lo haga;
e) proveer, o proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos de acuerdo a sus facultades; disponer el destino del personal según su grado o categoría; otorgarle licencias y autorizaciones para ausentarse de la sede de su destino; concederle los premios instituídos; y aplicarle o solicitar la aplicación de las penas disciplinarias;
f) ejercer las atribuciones que la ley de contabilidad y demás pertinentes le asignen en la inversión de fondos y en el régimen financiero de la institución;
g) presentar anualmente al Ministerio del Interior una memoria demostrativa de la marcha de la Institución y de la labor realizada; y proponer las mejoras que el servicio policial requiera;
h) proveer a la reglamentación de los servicios recabando del Poder Ejecutivo la aprobación de los reglamentos, o la modificación de los existentes; y ejercer toda otra autoridad que las leyes o decretos le refieran.

CAPITULO III

Subjefatura de la Policía Federal

Art. 27. — La Subjefatura de la Policía Federal será desempeñada por un funcionario con el título de "Subjefe de la Policía Federal", dependiente del Jefe de la misma.

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Subjefe de la Policía Federal:

a) reemplazar al Jefe de la Policía Federal en los casos de ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que a aquél corresponden;
b) ejercer amplias funciones de contralor e inspección en todas las dependencias;
c) tomar conocimiento del despacho que las distintas dependencias sometan a la consideración o resolución del Jefe de la Policía Federal;
d) estudiar y proponer a la Jefatura las medidas tendientes a mejorar los servicios policiales y las modificaciones a los reglamentos y disposiciones en vigor;
e) presidir la "Comisión de Calificación" de oficiales de la Policía Federal;
f) ejercer toda otra función que los reglamentos le refieran.

CAPITULO IV

Coordinación Federal

Art. 29. — La Jefatura de la Coordinación Federal, será desempeñada por un jefe del Ejército permanente, con diploma de "Oficial de Estado Mayor" o de "Oficial de Informaciones". Sus servicios se considerarán como prestados en el Ejército.

Art. 30. — Tiene por misión coordinar la acción de la Institución con otras autoridades nacionales especializadas en la prevención del delito.

CAPITULO V

Direcciones y Divisiones

Art. 31. — La jefatura de las direcciones será desempeñada por funcionarios policiales con el grado de Inspector General.

La jefatura de la Secretaría General y Divisiones estará a cargo de funcionarios policiales con el grado de Inspector Mayor, a excepción de la Asesoría Letrada, cuya jefatura será ejercida por el Asesor Letrado, la de la División Sanidad que será desempeñada por el Médico Jefe y la de Comunicaciones por un Comisario Inspector.

Art. 32. — Las direcciones del Interior y de Seguridad, cumplen las funciones generales de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación respectivamente. Se organizan conforme a los anexos tres y cuatro.

Art. 33. — La Dirección de Investigaciones tiene a su cargo los servicios técnicos, y los especializados de prevención y represión del delito. Se organiza conforme al anexo cinco.

Art. 34. — La Dirección Judicial tiene a su cargo: todo cuanto importe relaciones y comunicaciones con el Poder Judicial; los servicios, de seguridad de detenidos y, los de prevención de menores y mujeres. Se organiza conforme al anexo seis.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
14

Art. 35. — La Dirección de Administración tiene a su cargo todo lo relativo a los bienes y régimen financiero de la Institución. Se organiza conforme al anexo siete.

Art. 36. — La Secretaría General, organizada conforme al anexo dos, tiene por misión: recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias, verificando se ajuste a las reglamentaciones vigentes; redactar y ordenar las disposiciones permanentes; y promover el conocimiento público de la obra institucional, por la prensa y órganos de extensión cultural.

Art. 37. — La Asesoría Letrada; organizada en dos subasesorías, administrativa y judicial; tiene por misión, intervenir: en la preparación e interpretación de todo edicto, reglamento o disposición permanente; en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la jefatura; en los sumarios administrativos y en todos los casos en que se discuta la aplicación de principios jurídicos o disposiciones legales.

Representa a la Policía Federal ante la justicia y defiende o patrocina al personal que lo solicite, siempre que sea parte, por razón del ejercicio normal de sus funciones.

Art. 38. — La División Personal tiene a su cargo todo lo relativo al régimen interno de los componentes de la Institución. Se organiza conforme al anexo ocho.

Art. 39. — La División Institutos tiene a su cargo la formación y el perfeccionamiento profesional del personal de oficiales y tropa. Se organiza conforme al anexo nueve.

Art. 40. — La División Sanidad, organizada conforme el anexo diez, cumple la misión de: velar por la salud del personal; y asesorar a la Jefatura y Poder Ejecutivo, con carácter privativo, en todos los casos en que del estado de su salud deriven consecuencias administrativas. Prestar asistencia médica a los detenidos.

Art. 41. — La División Bomberos, organizada conforme al anexo once, tiene a su cargo la defensa de personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros.

Art. 42. — La División Comunicaciones, organizada conforme al anexo doce, tiene por misión: establecer y mantener los sistemas y medios de telecomunicaciones; asesorar o cooperar en los hechos vinculados a las telecomunicaciones, en que intervenga la Institución.

TITULO III

DEL PERSONAL POLICIAL

CAPITULO I

Estado Policial

Art. 43. — Estado policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal comprendido en el Cuadro "A", anexo trece.

Art. 44. — Son obligaciones del estado policial:

I - Para el personal en actividad:

a) lo establecido en el artículo 10;
b) el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y, la prevención y represión del delito;
c) el deber de obediencia al superior jerárquico en las órdenes del servicio;
d) desempeñar las funciones inherentes a cada grado, situación de revista y destino policial;
e) la aceptación del grado conferido por autoridad competente y de acuerdo con disposiciones legales en vigencia;
f) la sujeción al régimen disciplinario policial;
g) admitir los cargos y destinos asignados y cumplir las comisiones del servicio;
h) la abstención de toda actividad en las agrupaciones político-sociales.

II - Para el personal en retiro:

a) la prestación de servicios por razones de movilización o convocatoria, en cuyo caso queda sujeto a las obligaciones del Apartado I.

Art. 45. — Son derechos inherentes al estado policial:

a) el uso del título, uniformes, insignias, atributos y armamento, correspondientes a cada grado;
b) el destino adecuado a cada grado;
c) el ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y el cargo se acuerdan;

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

d) los sueldos, suplementos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen;
e) el haber de retiro y la pensión para los derecho-habientes, de conformidad con la ley;
f) otros derechos que por ley, decreto o reglamento se establezcan.

Art. 46. — El estado policial se pierde por las causas siguientes:
a) por baja, cesantía o exoneración decretada por la autoridad correspondiente;
b) por condena, impuesta por sentencia firme de los tribunales de justicia, a pena privativa de la libertad no condicional y|o de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 47. — La pérdida del estado policial no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al causante o a sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el artículo 19 inciso 4º, del Código Penal.

CAPITULO II

Jerarquía Policial

Art. 48. — El personal policial se organiza jerárquicamente conforme a la siguiente escala:

CLASIFICACION		ORDEN	GRADO
Oficiales	Superiores	1	Jefe de la Policía Federal.
		2	Subjefe de la Policía Federal.
		3	Inspector General.
		4	Inspector Mayor.
		5	Comisario Inspector.
		6	Comisario.
		7	Subcomisario - Maestro de Banda.
	Subalternos	8	Oficial Principal - Oficial Principal de Comunicaciones.
		9	Oficial Inspector - Oficial Inspector de Comunicaciones - Maestro de Fanfarria - 2º Maestro de Banda.
		10	Oficial Subinspector - Oficial Subinspector de Comunicaciones.
		11	Oficial Ayudante - Oficial Ayudante de Comunicaciones.
		12	Oficial Subayudante - Oficial Subayudante de Comunicaciones.
Tropa	Suboficiales	13	Sargento 1º - 2º Maestro de Fanfarria - Músico solista principal - Agente chófer de 1ª.
		14	Sargento - Músico solista - Agente chófer de 2ª.
		15	Cabo 1º - Músico de 1ª - Agente chófer de 3ª.
		16	Cabo - Músico de 2ª - Agente chófer de 4ª.
		17	Agente - Bombero - Músico de 3ª - Agente chófer de 5ª.
		18	Cadete.

Art. 49. — El personal ocupa en la escala jerárquica el lugar que le corresponde por grado y a igualdad de grado, considerando sucesivamente la fecha de ascenso al mismo, la antigüedad general y la edad.

Art. 50. — Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal policial se establecen por:
a) la jerarquía ordinaria o de grado de acuerdo al orden determinado en el artículo 48;
b) la jerarquía accidental o de destino;
c) la jerarquía extraordinaria o del servicio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 15

CAPITULO III

Situación de revista

Art. 51. — El personal policial ocupará una de las siguientes situaciones de revista:

a) servicio efectivo;
b) disponibilidad;
c) retiro.

Art. 52. — En servicio efectivo se encuentra el personal que desempeña las funciones inherentes a su grado.

Art. 53. — En disponibilidad se encuentra el siguiente personal:

a) el que permanezca a disposición de la Jefatura en espera de su designación o destino para funciones de servicio efectivo;
b) el que haya solicitado su pase a retiro;
c) el que se halle con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio desde dos hasta seis meses, a cuyo término se determinará si el causante se encuentra en condiciones de prestar servicio efectivo, o si debe ser declarado cesante, dado de baja o pasar a retiro;
d) el con licencia por asuntos particulares por más de un mes y hasta seis meses. A su término se reintegrará al servicio efectivo o pasará a retiro.

Art. 54. — El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y sueldo en la siguiente forma:

a) al personal comprendido en el inciso a) del artículo 53, como en servicio efectivo;
b) al comprendido en el inciso b) del artículo 53, a los efectos del retiro y sueldo como en servicio efectivo;
c) al comprendido en el inciso c) del artículo 53, a los efectos de su retiro; percibiendo sueldo íntegro los tres primeros meses y medio sueldo los tres restantes;
d) al comprendido en el inciso d) del artículo 53, no se le computará para el ascenso y retiro ni percibirá sueldo. A esta situación no podrá volver sino después de cuatro años de haber salido de ella.

Art. 55. — En retiro se encuentra el personal policial que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo, salvo los casos de movilización y convocatoria.

Art. 56. — El retiro produce los siguientes efectos:

a) cierra el ascenso y deja vacante en el escalafón respectivo;
b) no permite desempeñar funciones de actividad, salvo en la excepción establecida en el artículo 55.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y egresos

Art. 57. — El personal comprendido en el Cuadro "A" ingresa a la Policía Federal en la forma siguiente:

a) Oficiales:
   1) Apartado I, inciso a) y Apartado II: la única fuente de reclutamiento es la Escuela de Policía, en el grado de oficial subayudante. El ingreso a la misma se produce como cadete previa selección y examen;
   2) Apartado I, inciso b) y Apartados III-IV y V: por concurso y selección. Su ingreso se produce en el grado de oficial subayudante y oficial subayudante de comunicaciones para los Apartados I b) y III y, en los apartados IV y V en todos los grados.

b) Tropa:
   1) Apartados I y II; previa selección y realización del curso en la Escuela de Policía, ingresan como agente o bombero;
   2) Apartados IV y V; por concurso y selección ingresan en todos los grados;
   3) Apartado VI: por concurso y selección; su ingreso se produce en el grado de agente chófer de 5ª.

Art. 58. — La Policía Federal facilitará la intervención en los concursos de selección a los aspirantes radicados en el territorio de las provincias.

Art. 59. — Son condiciones para el ingreso:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

a) ser argentino nativo;
b) acreditar antecedentes de moralidad y buena conducta;
c) certificar buena salud y aptitudes físicas adecuadas;
d) haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y haber hecho el servicio militar si corresponde a su edad;
e) rendir las pruebas de capacidad y competencia;
f) prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus Instituciones.

Art. 60. — El Poder Ejecutivo de la Nación, a propuesta del Jefe de la Policía Federal, confiere los grados y ascensos del personal de oficiales.

Art. 61. — El Jefe de la Policía Federal confiere los grados y ascensos del personal de tropa.

Art. 62. — El personal de la Policía Federal, egresado de la Escuela de Policía con el grado de Oficial Subayudante queda exceptuado del servicio militar obligatorio. Este personal pasará a la reserva como soldado instruído en el arma de infantería.

El jefe de la Policía Federal anualmente comunicará a las autoridades militares la nómina del personal comprendido en este artículo.

Art. 63. — Al ingreso a la Escuela de Policía, el cadete firmará contrato obligándose a prestar servicio a su egreso, como oficial, por el término de cuatro años. El incumplimiento del contrato por causas imputables a su voluntad le obligará a indemnizar al Estado los gastos causados durante su permanencia en aquélla.

Art. 64. — El personal de tropa comprendido en los Apartados I y II del Cuadro "A", firmará contrato de prestación de servicios en la siguiente forma:

a) a su egreso de la Escuela de Policía como agente o bombero, por un año;
b) terminado el mismo, lo renovará sucesivamente por períodos de cinco años; la opción corresponde exclusivamente al personal contratado.

Art. 65. — El Jefe de la Policía Federal puede rescindir los contratos expresados en el artículo 64 a solicitud del interesado y por causas justificadas. El abandono del cargo sin la previa rescisión del contrato será reprimido con la pena establecida en el artículo 252 del Código Penal.

Art. 66. — Los ascensos de oficiales se producen anualmente.

Art. 67. — El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior y, tendrá por objeto satisfacer las necesidades orgánicas y cubrir las vacantes existentes en cada grado. Para ser ascendido es necesario acreditar aptitud en el grado y condiciones que permitan prever un buen desempeño en las funciones del inmediato superior.

Art. 68. — El ascenso a los grados de Comisario Inspector, Inspector Mayor e Inspector General, se hace por selección dentro del escalafón general. En los otros grados los ascensos se producen dentro de los escalafones correspondientes a los siguientes grupos:

a) seguridad - masculino - (Cuadro A apartado I a);
b) seguridad - femenino - (Cuadro A Apartado I b);
c) bomberos (Cuadro A apartado II);
d) comunicaciones (Cuadro A apartado III);
e) agentes chóferes (Cuadro A apartado VI).

Art. 69. — El ascenso de los oficiales en los grados que se expresan a continuación serán concedidos:

a) al grado de comisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada;
b) al grado de subcomisario, mitad por selección y mitad por antigüedad calificada;
c) al grado de oficial principal, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad calificada;
d) a los grados de oficial inspector, oficial subinspector y oficial ayudante, por antigüedad calificada.

Art. 70. — Es requisito indispensable para el ascenso hasta Comisario inclusive, satisfacer los cursos o pruebas de competencia que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 71. — Anualmente, en cada grado, serán calificados para el ascenso los oficiales que hayan satisfecho las exigencias del artículo 70, en doble número a las vacantes existentes en el inmediato superior. Esta última cantidad será tomada del escalafón por riguroso orden de antigüedad.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
16

Art. 72. — La calificación del personal de oficiales comprendidos en los Apartados I, II y III del Cuadro "A" estará a cargo de la "Comisión de Calificaciones" presidida por el Subjefe de la Policía Federal, la que se constituirá y actuará conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 73. — La "Comisión de Calificaciones" considerará el personal comprendido en el artículo 71 y elevará anualmente al Jefe de la Policía Federal conjuntamente con el informe y libro de actas respectivos y en carácter reservado:

a) las listas de los calificados "aptos para el grado inmediato superior" con especificación del orden de mérito asignado;
b) las listas de los calificados "aptos para continuar en su grado";
c) las listas de los calificados como "disminuídos en sus aptitudes" para el grado;
d) las listas de los calificados "ineptos para las funciones de su grado".

Las actas especificarán las causas que motivaron la calificación u orden de mérito a que se refieren los incisos antes expresados.

Art. 74. — Aprobadas las listas de calificación del personal de oficiales, se harán conocer a los interesados las comprendidas en los incisos b), c) y d) del artículo 73. De las mismas se podrá reclamar dentro de los diez días y, mientras no se resuelva definitivamente el recurso, se suspenden todos los efectos de la calificación.

Art. 75. — Las aptitudes para el ascenso a considerar por la "Comisión de Calificaciones" comprenden las siguientes condiciones por orden de importancia:

a) aptitud moral como cómputo de condiciones comprobadas de carácter, dedicación y conducta, que son necesarios para investir el grado de la jerarquía policial y ejercer la totalidad de sus funciones;
b) aptitud intelectual y competencia para el desempeño de las funciones del grado;
c) aptitud física para las funciones de cada grado.

Art. 76. — En los decretos de ascensos, los oficiales serán colocados por orden de mérito y mantendrán esa situación en el nuevo grado.

Art. 77. — El ascenso del personal de tropa comprendido en el Cuadro "A", estará sujeto a la aprobación previa de un examen de competencia y la inclusión en los cuadros de ascensos respectivos, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 78. — El Jefe de la Policía Federal, en cualquier tiempo, queda facultado para ascender o proponer el ascenso del personal, por acto distinguido del servicio en cumplimiento del artículo 10.

Art. 79. — La separación del personal se produce por resolución fundada y emanada de autoridad competente.

Art. 80. — El personal podrá solicitar su reincorporación hasta un año después de haber sido separado.

La reincorporación se producirá en el grado que tenía y ocupará el último puesto del escalafón respectivo.

Las solicitudes de reincorporación de oficiales serán consideradas por la comisión que establece el artículo 72.

CAPITULO V

Sueldos y bonificaciones

Art. 81. — Los cargos de Jefe de la Policía Federal, Subjefe de la Policía Federal y Jefe de la Coordinación Federal, serán rentados mensualmente en $ 2.000.—, $ 1.700.— y $ 1.000 respectivamente, o en la forma que fije la ley de presupuesto.

Art. 82. — El personal del Cuadro "A" anexo trece, tiene derecho al sueldo que el mismo determina, o el que fije la ley de presupuesto.

Art. 83. — El personal de oficiales que preste servicio en el territorio de las provincias, percibirá mensualmente la siguiente bonificación por destino:

Comisario Inspector	$	200
Comisario y Subcomisario	„	150
Oficiales subalternos	„	100

Esta bonificación no se computa a los efectos del haber de retiro.

Art. 84. — El personal de agentes, bomberos y músicos de 3ª, comprendido en el Cuadro "A", percibirá el sueldo con la bonificación que por antigüedad determina la siguiente escala:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Designación	Tiempo de servicio cumplido	Sueldo	Bonificación	Sueldo total a percibir
Agentes, bomberos y músicos de 3ª	Los primeros 5 años	$ 210	—	$ 210
	De 5 a 10 años	$ 210	$ 10	$ 220
	De 10 a 15 años	$ 210	$ 20	$ 230
	De 15 a 20 años	$ 210	$ 30	$ 240
	De 20 en adelante	$ 210	$ 40	$ 250

La clasificación del personal a los efectos de esta bonificación se realiza y rige a partir del 1º de enero y 1º de julio de cada año.

Art. 85. — La bonificación expresada en el artículo 84, acrece el haber de retiro.

Art. 86. — El personal de la Policía Federal tendrá derecho a percibir asignaciones por gastos de movilidad, viáticos, compensación por residencia, indemnización por traslado, prest y otras erogaciones, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 87. — El personal que contraiga enfermedades o sufra lesiones corporales temporarias en y por acto del servicio, tendrá derecho, mientras dure su curación, a gozar del sueldo y bonificaciones que percibía.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Art. 88. — Constituye falta toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones vigentes, siempre que no esté reprimida por las leyes penales. Se sancionará de acuerdo a las normas de este Capítulo y su reglamentación.

Art. 89. — El personal queda sujeto a las penas disciplinarias establecidas a continuación:

a) apercibimiento;
b) arresto;
c) suspensión;
d) baja;
e) cesantía;
f) exoneración.

Art. 90. — La pena de arresto tendrá un máximun de 60 días. Su quebrantamiento importará siempre la exoneración o baja.

Art. 91. — La pena de suspensión consiste en la privación temporal del grado que invista, sin goce de sueldo. Tendrá una duración máxima de 60 días. Será aplicada únicamente al personal de oficiales.

Art. 92. — La pena de baja será aplicada únicamente al personal de tropa.

Art. 93. — A los efectos de la forma de su imposición, las penas disciplinarias de exoneración, cesantía, baja y suspensión mayor de 30 días, se aplicarán previo sumario administrativo.

Las restantes penas disciplinarias, sin otra formalidad que la de notificar al castigado, dejar constancia de los datos pertinentes en el legajo personal y disponer lo necesario para su cumplimiento.

Art. 94. — Cuando no se considere suficiente para reprimir la falta el máximun de las facultades disciplinarias de que está investido, el superior aplicará el castigo, hasta el límite establecido y, dará a su vez, cuenta del hecho al superior de quien dependa el castigado, el cual, procediendo en su caso como funcionario requirente, adoptará igual procedimiento.

De esta forma, podrán recorrerse todas las instancias, hasta llegar al Jefe de la Policía Federal.

Art. 95. — El contralor de los castigos por los superiores de quienes dependa el castigado, implicará la facultad de substituir, disminuir y aún dejar sin efecto los mismos.

Tales decisiones serán adoptadas en forma y de manera que no sufra la autoridad de quien impuso la sanción.

Art. 96. — Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas diferentes, se aplicará el castigo que corresponda a la de mayor importancia, aumentada su duración y proporción, al número y calidad de las otras infracciones; pero la duración del mismo, no podrá exceder el límite correspondiente a la calidad del castigo impuesto y a las facultades disciplinarias del superior que lo ordena.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 27

Art. 97. — Cuando una falta ha sido cometida en presencia de un superior a quien correspondería reprimirla, ningún subalterno de éste, podrá hacerlo, salvo el caso que fuera autorizado por aquél.

Art. 98. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 94, se establecen las siguientes facultades disciplinarias:

a) para los oficiales:

1) Subjefe de la Policía Federal: apercibimiento, arresto hasta 45 días y suspensión hasta 15 días,
2) Inspector General: apercibimiento y arresto hasta 30 días,
3) Inspector Mayor: apercibimiento y arresto hasta 20 días,
4) Comisario Inspector: apercibimiento y arresto hasta 15 días,
5) Comisario: apercibimiento y arresto hasta 5 días;

b) para la tropa:

1) Subjefe de la Policía Federal: apercibimiento y arresto hasta 45 días,
2) Inspector General: apercibimiento y arresto hasta 30 días,
3) Inspector Mayor: apercibimiento y arresto hasta 25 días,
4) Comisario Inspector: apercibimiento y arresto hasta 20 días,
5) Comisario: apercibimiento y arresto hasta 15 días,
6) Subcomisario: apercibimiento y arresto hasta 8 días,
7) Oficial principal: apercibimiento y arresto hasta 5 días,
8) Oficial Inspector: apercibimiento y arresto hasta 3 días.

Art. 99.— El Jefe de la Policía Federal podrá aplicar las penas de apercibimiento, arresto hasta 60 días, baja y suspensión hasta 30 días.

Art. 100. — Las sanciones de: suspensión mayor de 30 días, cesantía y exoneración, se aplicarán por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, previa solicitación del Jefe de la Policía Federal.

Art. 101. — Contra todo castigo, procederá la interposición de recurso a fin de que se modifique o se deje sin efecto la sanción impuesta. Igualmente podrá entablarse recurso, cuando se considere que los procedimientos del superior en el servicio o fuera de él, afectan la condición de subalterno o subordinado.

Art. 102. — Todo recurso podrá ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento del castigo.

Su presentación no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Debe ser siempre individual y su interposición colectiva, se sancionará con la exoneración para todos sus firmantes.

Art. 103. — Quien presenta un recurso, se halla obligado a no iniciarlo sino después de una detenida reflexión.

La presentación evidentemente maliciosa y temeraria, hará pasible al que recurre de una sanción disciplinaria.

Art. 104. — A los efectos de la interposición de los recursos, constituirá instancia:

a) el superior que lo motiva;
b) los superiores de quienes depende el castigado, de jerarquía inmediata superior a la del que impuso el castigo, hasta llegar al Jefe de la Policía Federal;
c) para las sanciones de suspensión mayor de 30 días, cesantía y exoneración el Poder Ejecutivo.

Art. 105. — El plazo para la interposición de los recursos, será de 5 días, a partir de la fecha en que se notificó del castigo impuesto.

Denegado el recurso, regirá el plazo de 48 horas, para recurrir en cada una de las instancias siguientes.

Art. 106. — Para la resolución de todo recurso, regirá el término de 48 horas, en las jerarquías hasta comisario inclusive; cinco días, en la jerarquía de Comisario Inspector; diez días, en la de Inspector Mayor e Inspector General y quince días, el Subjefe de la Policía Federal.

Para la resolución de los recursos por el Jefe de la Policía Federal, no regirá término.

Art. 107. — Para la admisión de todo recurso, deberán llenarse sin excepción, los siguientes requisitos:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

a) ser presentado dentro del plazo establecido y ante la instancia correspondiente;
b) ser fundado;
c) ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso el castigo.

Toda petición que no llene los requisitos mencionados, no será tomada en consideración, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiere corresponder en el caso de infringirse lo dispuesto en el inciso c).

CAPITULO VII
Retiros y pensiones

Art. 108. — El retiro puede ser voluntario u obligatorio.

Art. 109. — Pasará obligatoriamente a situación de retiro el personal policial que se encuentre en alguna de las situaciones que a continuación se expresan:

a) límite de edad;
b) declarado inepto por razones de salud;
c) declarado inepto para las funciones del cargo, (art. 73, inc. d);
d) calificado dos años consecutivos como disminuído en sus aptitudes para el grado, (art. 73, inc. c);
e) los que determine la "Comisión Superior de Calificaciones", (artículo 114).

Art. 110. — A los efectos del inciso a) del artículo 109 se establecen los siguientes límites de edad:

GRADOS	Límites de edad
Oficiales:	—
Inspector General	60 años
Inspector Mayor	58 „
Comisario Inspector	56 „
Comisario	54 „
Subcomisario	52 „
Oficial Principal	50 „
Oficial Inspector	50 „
Oficial Subinspector	45 „
Oficial Ayudante	45 „
Oficial Subayudante	45 años
Oficial Principal de Comunicaciones	50 „
Oficial Inspector de Comunicaciones	50 „
Oficial Subinspector de Comunicaciones	45 „
Oficial Ayudante de Comunicaciones	45 „
Oficial Subayudante de Comunicaciones	45 „
Maestro de Banda - Director	60 „
2º Maestro de Banda - Subdirector	55 „
Maestro de Fanfarria - Director	55 „
Tropa:	
Suboficiales, 2º Maestro de Fanfarria, agentes, bomberos, músicos y agentes chóferes	50 „

Art. 111. — El derecho al sueldo del retiro existe:

a) en el retiro voluntario, cuando el interesado tenga computados veinte años de servicio si es de la categoría de oficial y diez y siete años si es de la de tropa;
b) en el retiro obligatorio cuando el causante tenga quince años de servicio;
c) en caso de inutilización fuera de actos de servicio y cuando el causante no tuviere computados diez años, le corresponderá el 3 por ciento por cada año de servicio;
d) en caso de inutilización por acto del servicio cualquiera sea el tiempo computado.

Art. 112. — El retiro obligatorio indicado en el inciso b), del artículo 111, será reemplazado con la baja o cesantía cuando el causante no compute 15 años de servicio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
12

Art. 113. — Los servicios prestados en la Administración Nacional, con excepción del servicio militar obligatorio, se computarán a los efectos del retiro sólo cuando el causante haya prestado 15 años de servicio en la Policia Federal.

Art. 114. — Cada año se producirá el número mínimo de vacantes que se indica en los siguientes grados y escala:

Inspector General	1
hasta Inspector Mayor	2
hasta Comisario Inspector	4
hasta Comisario	10

Si no se hubieran producido tales vacantes por otras causas, una "Comisión Superior de Calificaciones" integrada por el Jefe y Subjefe de la Policía Federal y dos oficiales superiores que aquél designe, determinará al 31 de diciembre los funcionarios de cada grado que pasarán a retiro obligatorio hasta completar la escala expresada.

Art. 115. — Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, el sueldo se calculará:

a) oficiales: sobre el promedio de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 24 meses;

b) tropa: sobre el promedio de los sueldos mensuales, incluída la bonificación establecida en el artículo 84, percibidos durante los últimos 24 meses.

Art. 116. — El sueldo de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado, y se graduará sobre el monto calculado según el artículo 115, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Oficiales	Tropa
10	30 %	25 %
11	34 „	30 „
12	38 „	35 „
13	42 „	40 „
14	46 „	45 „
15	50 „	50 „
16	53 „	55 „
17	56 „	60 „
18	59 „	65 „
19	62 „	70 „
20	65 „	75 „
21	69 „	80 „
22	73 „	85 „
23	77 „	90 „
24	81 „	95 „
25	85 „	100 „
26	88 „	
27	91 „	
28	94 „	
29	97 „	
30	100 „	

Art. 117. — En el caso del artículo 111, inciso d), el sueldo de retiro se calculará:

a) por incapacidad absoluta y permanente — entendida como la que impide todo género de trabajo en la vida social — el 100 % del último sueldo;

b) por incapacidad parcial y permanente, y siempre que por aplicación del artículo 116 no le correspondiera una asignación mayor, el haber de retiro se calculará sobre el último sueldo de acuerdo a la siguiente escala:

Por pérdida de un pie, una pierna o un brazo	100 %
Por pérdida de una mano	95 „
Por pérdida del índice o pulgar derechos	50 „
Por pérdida de otro dedo mano derecha	40 „
Por pérdida de otro dedo mano izquierda	30 „
Por pérdida del dedo mayor de un pie	45 „

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Por pérdida de otro dedo de un pie ..... 30 %
Por pérdida de la vista de un ojo ..... 80 „
Por pérdida total del oído ..... 85 „
Por pérdida parcial del oído ..... 30 „
Por toda lesión orgánica o funcional que incapacite para el desempeño de su empleo pero que no impida otro género de trabajo ... 45 „

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se considerará pérdida de un miembro u órgano, la disminución de un 60 por ciento de su capacidad.

Art. 118. — En los casos que proceda la aplicación del artículo 117 a los cadetes y aspirantes a agentes o bomberos, se considerará el sueldo siguiente:

Cadetes: el de oficial subayudante.

Aspirantes a agentes o bomberos: el de agente o bombero.

Art. 119. — Los deudos del personal policial, con derecho a pensión son los siguientes:

a) la viuda;
b) el viudo incapacitado o septuagenario;
c) los hijos varones legítimos o naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial hasta los 18 años de edad, y los mayores incapacitados para el trabajo;
d) las hijas solteras legítimas o naturales reconocidas o declaradas tales por sentencia judicial;
e) la madre viuda o el padre septuagenario o impedido, siempre que estuvieren sostenidos por el causante hasta el momento del fallecimiento del mismo.

Art. 120. — No tendrán derecho a pensión los deudos citados en el artículo 119:

a) cuando tuvieren estado religioso;
b) la viuda o viudo, divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, o separado de hecho sin voluntad de unirse.

Art. 121. — La pensión se concederá a los deudos en el siguiente orden:

a) a la viuda o viudo en concurrencia con los hijos;
b) a la viuda o el viudo no existiendo hijos;
c) a los hijos, no existiendo viuda o viudo con derecho a pensión;
d) a los padres del causante si tienen derecho a pensión y cuando no existan viuda, viudo ni hijos legítimos.

Art. 122. — La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) en caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo, y la otra mitad, se dividirá por partes iguales entre los hijos. En caso de concurrencia de hijos legítimos y naturales, a éstos, se les asignará, proporcionalmente, la parte que prescribe el Código Civil;
b) en caso de concurrencia exclusiva de hijos, la pensión íntegra se dividirá entre los mismos, por analogía a lo prescripto en el inciso a);
c) no existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, o extinguiéndose el derecho de éstos, a la pensión, ésta, se acumulará íntegramente a la viuda o viudo;
d) en caso de concurrencia de padres e hijos naturales, la pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

Art. 123. — El derecho a pensión, se extingue en forme irrevocable por fallecimiento y, además:

a) para la viuda o viudo con derecho a pensión, el día que contrajere nuevas nupcias;
b) para los hijos varones el día que cumplan 18 años de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo;
c) para las hijas solteras, el día que contrajeren matrimonio;
d) para los padres, el día que contrajeren nuevas nupcias;
e) para los deudos que se domiciliaren en el extranjero, sin permiso del Poder Ejecutivo;
f) por vida deshonesta comprobada en forma, mediante información administrativa;
g) por condena del pensionista a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta;

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
19

h) por tomar estado religioso;

i) por condena a la pérdida de derechos de ejercicio de la ciudadanía argentina.

Art. 124. — En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos, falleciere o perdiere el derecho a pensión, su parte acrecerá la de sus cobeneficiarios.

Art. 125. — En caso de ausencia del causante con presunción del fallecimiento, se otorgará a los deudos pensión provisional, hasta tanto aquélla se declare judicialmente, en cuyo caso la pensión se convertirá en permanente.

Art. 126. — Las pensiones se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 127. — La pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante.

Art. 128. — Toda pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que por cualquier causa se hiciera.

Art. 129. — La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones y con las limitaciones establecidas en el artículo 130:

a) a los deudos del personal fallecido en situación de actividad, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido de haber pasado a retiro el día de su muerte;

b) a los deudos del personal en situación de retiro, la mitad del sueldo de retiro que gozaba el causante;

c) a los deudos del personal en situación de actividad, fallecido a consecuencia de un acto del servicio, las dos terceras partes del sueldo que percibía el día de su muerte.

Art. 130. — En ningún caso, el monto de la pensión global podrá ser menor de cien pesos moneda nacional ($ 100.— m|n.) ni mayor de setecientos pesos ($ 700. — m|n.) mensuales.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Del personal civil

Art. 131. — El personal civil de la Policía Federal comprende el indicado en los cuadros B, C, D, E y F, (anexos catorce, quince, dieciseis, diecisiete y dieciocho) o el que se establezca en la ley de presupuesto anual de la Nación. Percibe los sueldos en los mismos asignados.

Art. 132. — El personal civil se regirá por las normas del "Estatuto del Servicio Civil de la Administración Nacional" (Decreto Nº 16.672|43) que se adopta a tal efecto en cuanto no contraríe el régimen autónomo de la Policía Federal; y con excepción, especialmente, de los artículos 18 al 21, 35 al 45, 63 al 68, 77 al 80 y 83.

Art. 133. — Por reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo se establecerán los cuadros de las distintas especialidades a los efectos de los ascensos, la forma, tiempo y órgano para las calificaciones y recursos correspondientes.

Art. 134. — El Jefe de la Policía Federal conferirá por sí las designaciones y ascensos para cargos con remuneración mensual hasta trescientos pesos ($ 300.—) y propondrá al Poder Ejecutivo los restantes.

Art. 135. — El personal civil de la Policía Federal tendrá derecho a la jubilación y pensión común a los afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Art. 136. — Este estatuto, no alterará los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de entrar en vigencia, ni modificará los sueldos de los jubilados ni las pensiones acordadas por leyes anteriores.

Art. 137. — El presente estatuto regirá a partir del 1º de Enero de 1945 y desde ese momento quedan derogados la ley Nº 12.349 y el Decreto Nº 17.550|43; las leyes Nos. 4235, 11.923 y 12.601, sólo en lo que atañe al personal policial de esta Policía Federal y todas las disposiciones legales que se opongan a este Estatuto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 138. — Todo el personal de la Policía Federal, continuará contribuyendo a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, con los aportes establecidos hasta el presente, hasta tanto sea creada la "Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Art. 139. — Hasta tanto pueda hacerlo la "Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", los retiros y pensiones establecidos en el Título III, Capítulo VII, que se acuerden a partir del 1º de Enero de 1945, serán atendidos con rentas generales de la Nación y se acordarán por decreto del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

Art. 140. — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, ingresará a rentas generales de la Nación, a partir del 1º de Enero de 1945, los aportes o haber jubilatorio o pensión que hubiere correspondido al personal, comprendido en el artículo 139, desde el momento en que se le acuerde el retiro o pensión.

Art. 141. — Mantiénese el crédito acordado en el artículo 28, del Decreto Nº 17.550|43, hasta que sea cubierto.

Art. 142. — Las partidas de gastos que demande el cumplimiento del presente estatuto, serán incluídas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el año 1945.

Art. 143. — La Policía Federal, elevará en el curso del año 1945, el proyecto de creación de la "Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Art. 144. — Acuérdase la suma de $ 50.000—, por única vez, a la Policía Federal, para solventar los gastos que demanden los estudios del proyecto que refiere el artículo anterior, quedando facultada la retención de fondos a los fines expresados.

Art. 145. — La escala jerárquica del personal policial (Cuadro A) expresada en el artículo 48, modifica a partir del 1º de Enero de 1945 los siguientes títulos:

Grado que confiere este estatuto	Modifica el título
Jefe de la Policía Federal	Jefe de Policía de la Capital Federal y Jefe de Policía Federal.
I — SEGURIDAD	
Inspector General	Director.
Inspector Mayor	Inspector General.
Oficial Inspector	Inspector.
Oficial Subinspector	Ayudante.
Oficial Ayudante	Escribiente.
Oficial Subayudante	Meritorio.
Sargento 1º	Sargento Ayudante.
Cabo 1º	grado creado.
II — BOMBEROS	
Inspector Mayor	Inspector General.
Subcomisario	Jefe de Zona.
Oficial Inspector	Inspector.
Oficial Subinspector	Sargento Distinguido.
Oficial Ayudante	Cabo Distinguido.
Oficial Subayudante	Cadete Distinguido.
III — COMUNICACIONES	
Subcomisario	Jefe de Servicios.
Oficial Principal de Comunicaciones	Jefe de Servicios.
Oficial Inspector de Comunicaciones	Encargado de Turno.
Oficial Subinspector de Comunicaciones ...	Telegrafista de 1ª.
Oficial Ayudante de Comunicaciones	Telegrafista de 2ª.
Oficial Subayudante de Comunicaciones ...	Telegrafista de 3ª, 4ª y 5º.
IV — BANDA SINFONICA	
Maestro de Banda - Director	Director de Banda.
2º Maestro de Banda - Subdirector	Subdirector de Banda.
Músico solista principal	grado creado.
Músico de 1ª	grado creado.
Músico de 2ª	grado creado.
Músico de 3ª	Músico de Banda.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 20

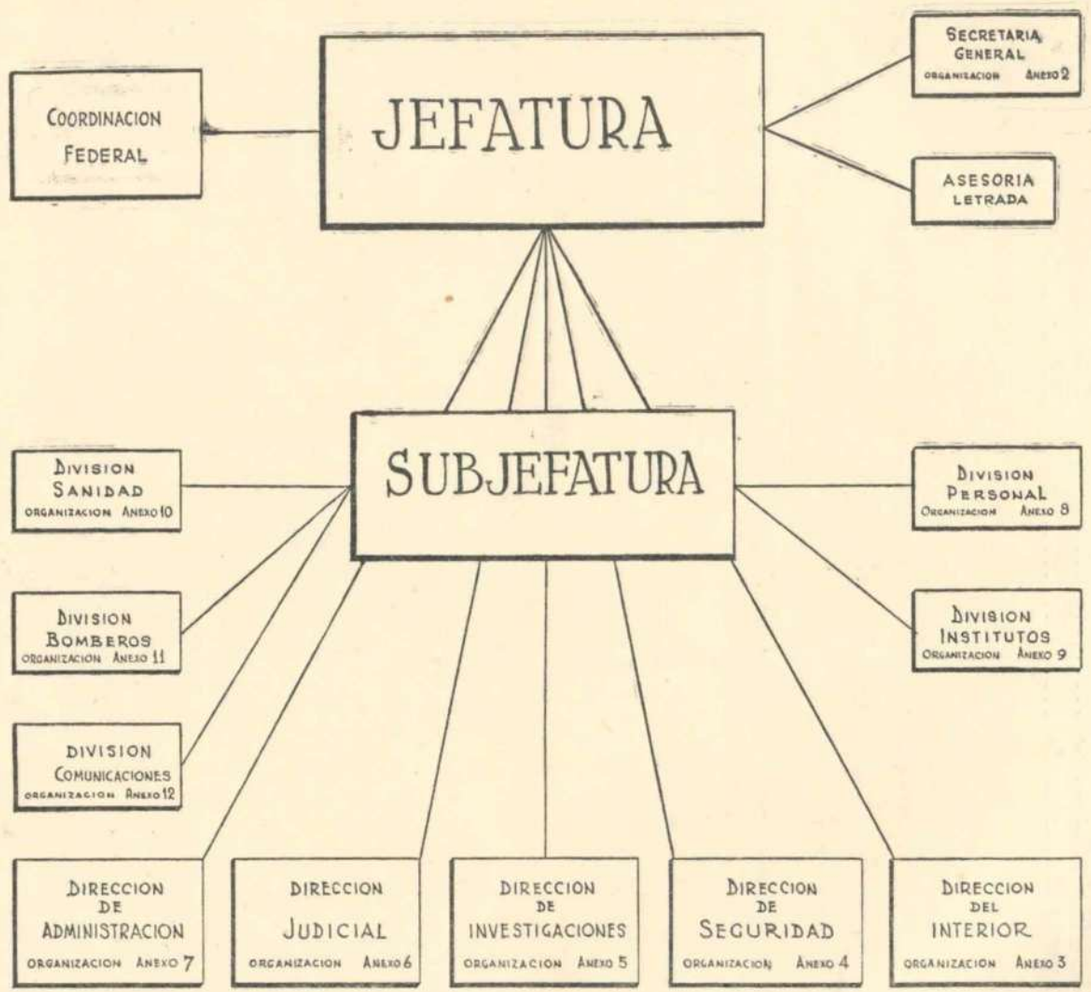
Grado que confiere este estatuto	Modifica el título
V — FANFARRIA	
Maestro de Fanfarria - Director	Maestro de Fanfarria.
2º Maestro de Fanfarria	grado creado.
Músico de 2ª	grado creado.
Músico de 3ª	grado creado.
VI — AGENTES CHOFERES	
Agente chófer de 1ª	Chófer de 1ª.
Agente chófer de 2ª	Chófer de 2ª.
Agente chófer de 3ª	Chófer de 3ª.
Agente chófer de 4ª	Chófer de 4ª.
Agente chófer de 5ª	Chófer de 5ª y 6ª.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 1.

ORGANIZACION DE LA POLICIA FEDERAL

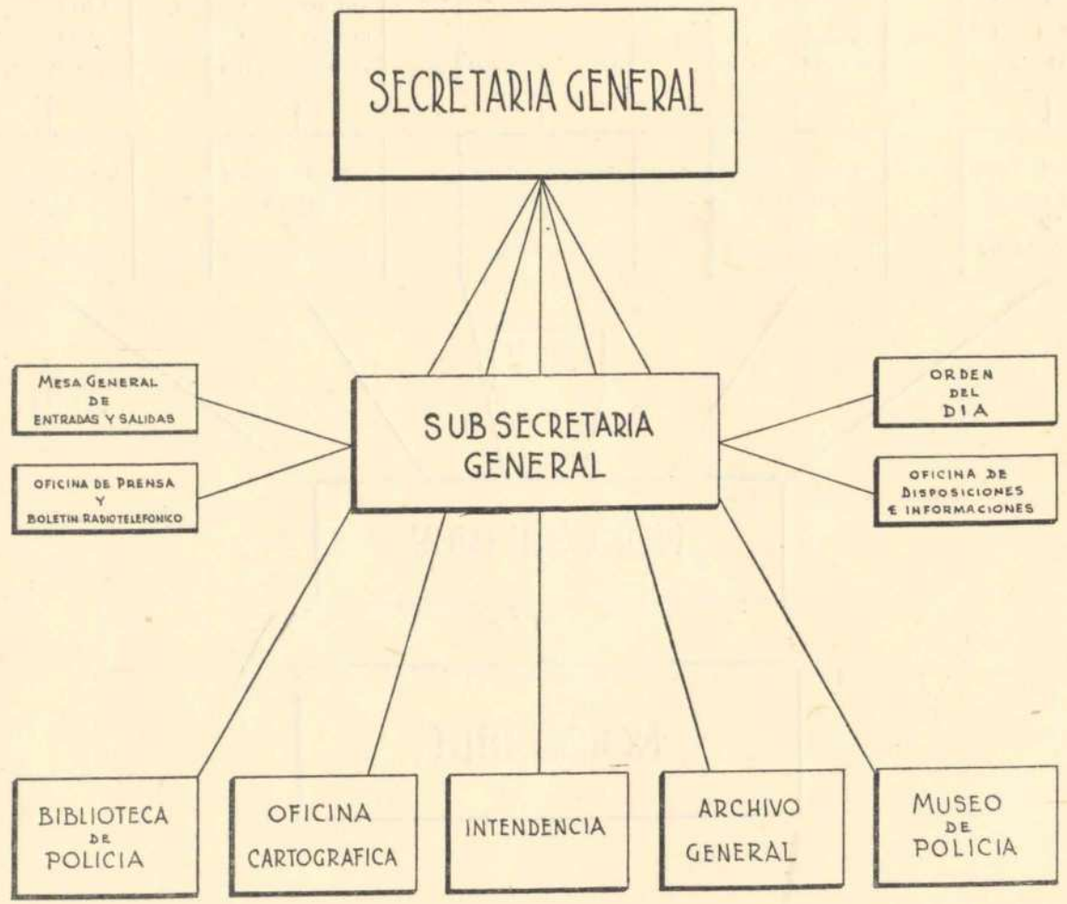


Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 2.

ORGANIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL

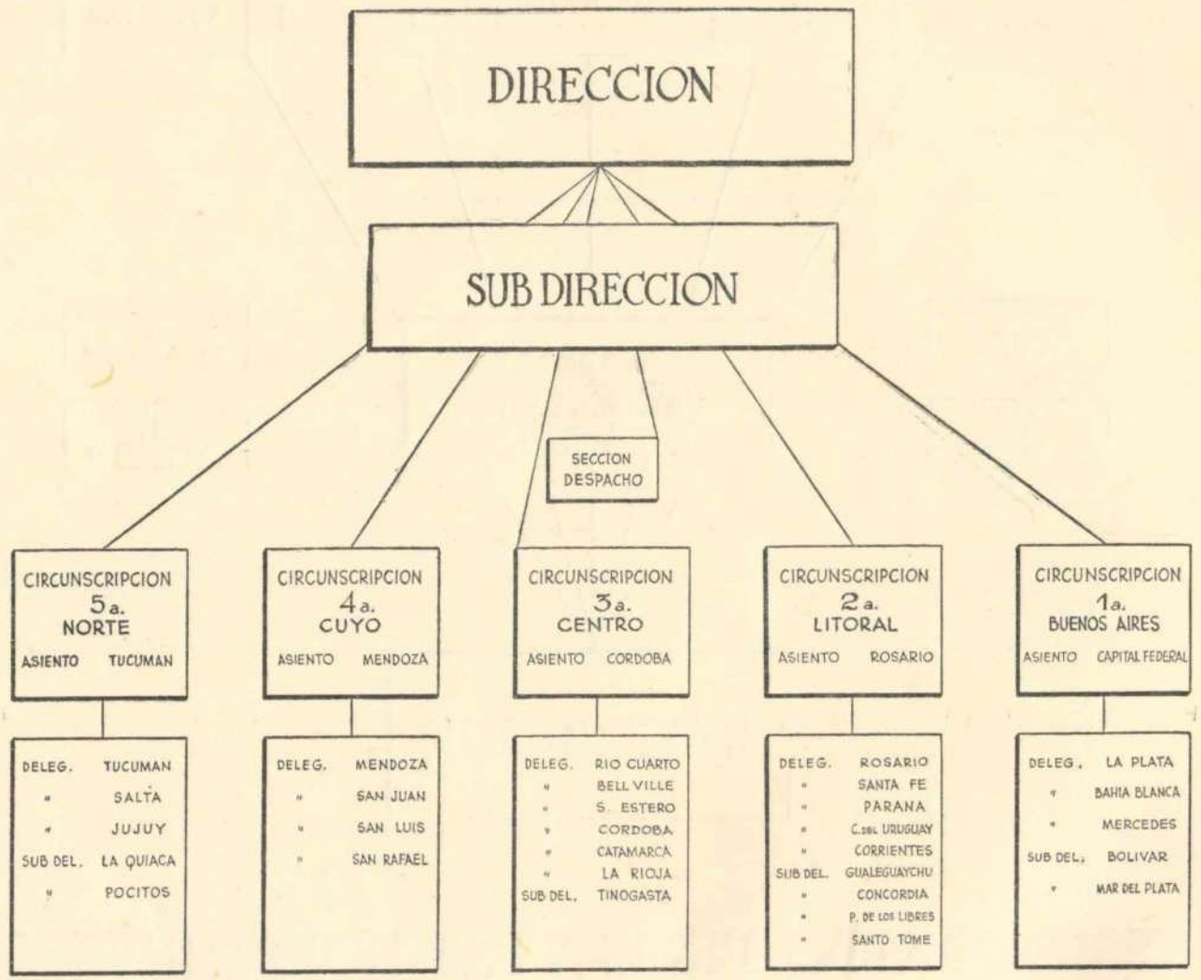


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 3

ORGANIZACION DE LA DIRECCION DEL INTERIOR

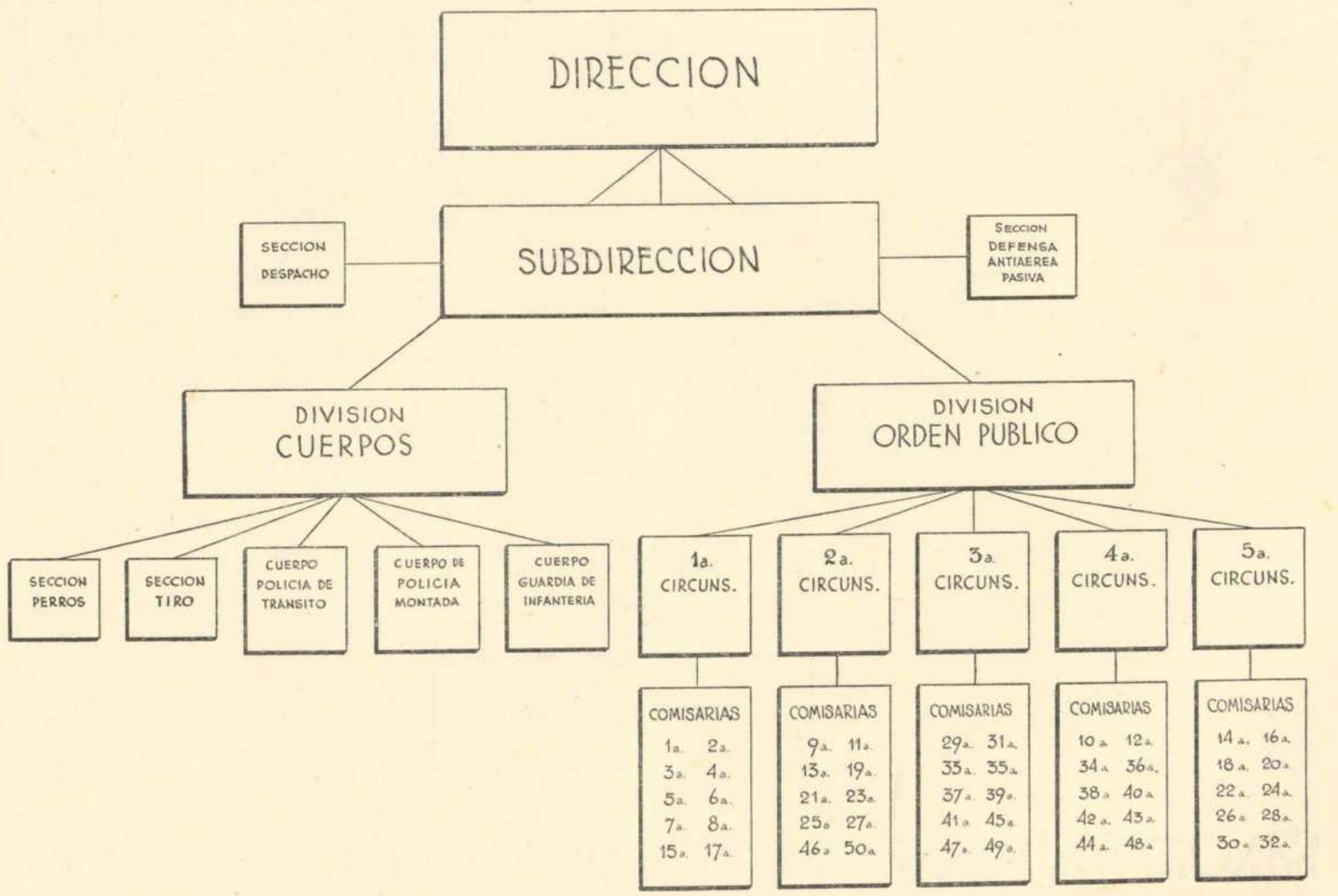


Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 4

ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD

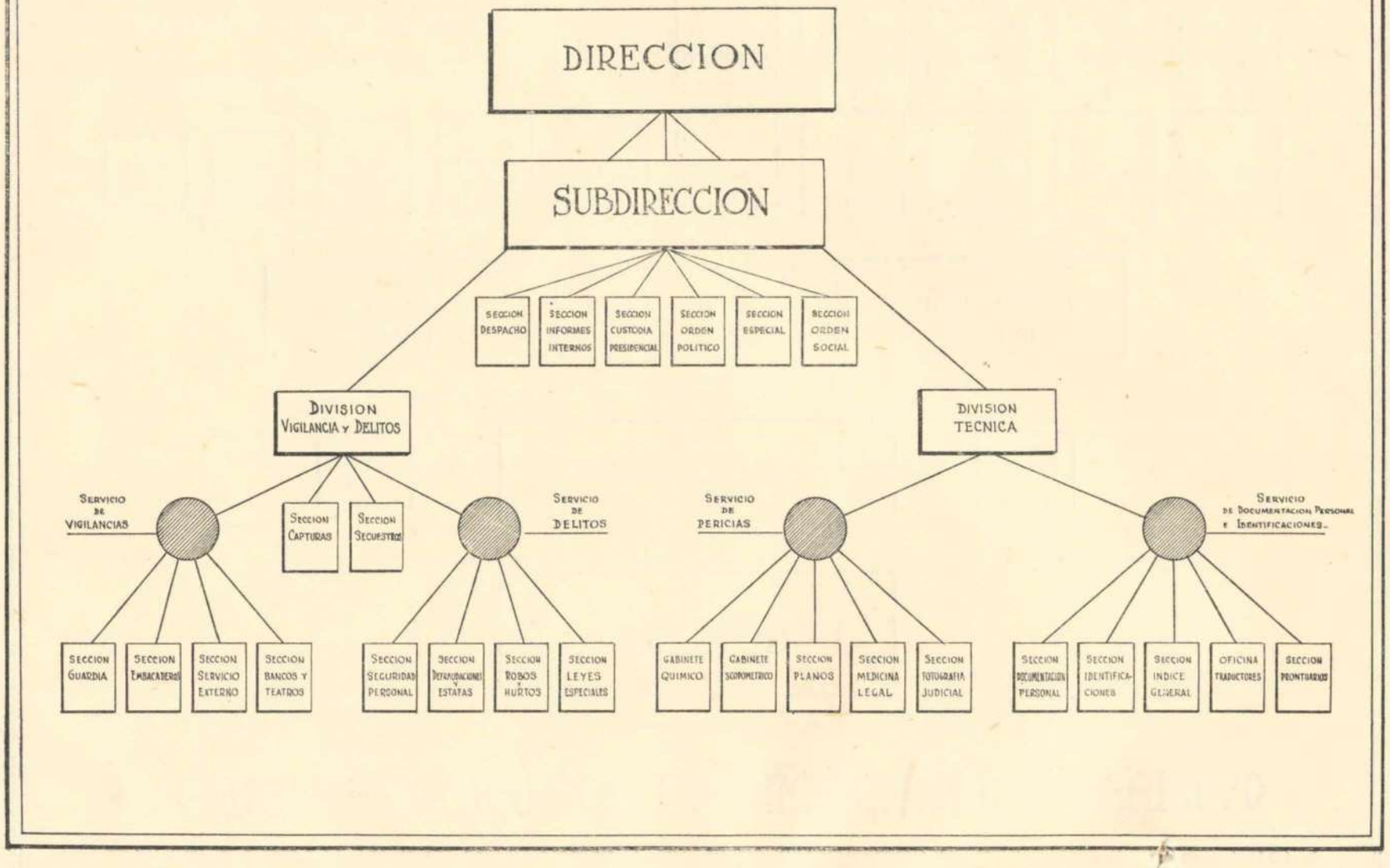


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 1
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 5.-

ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

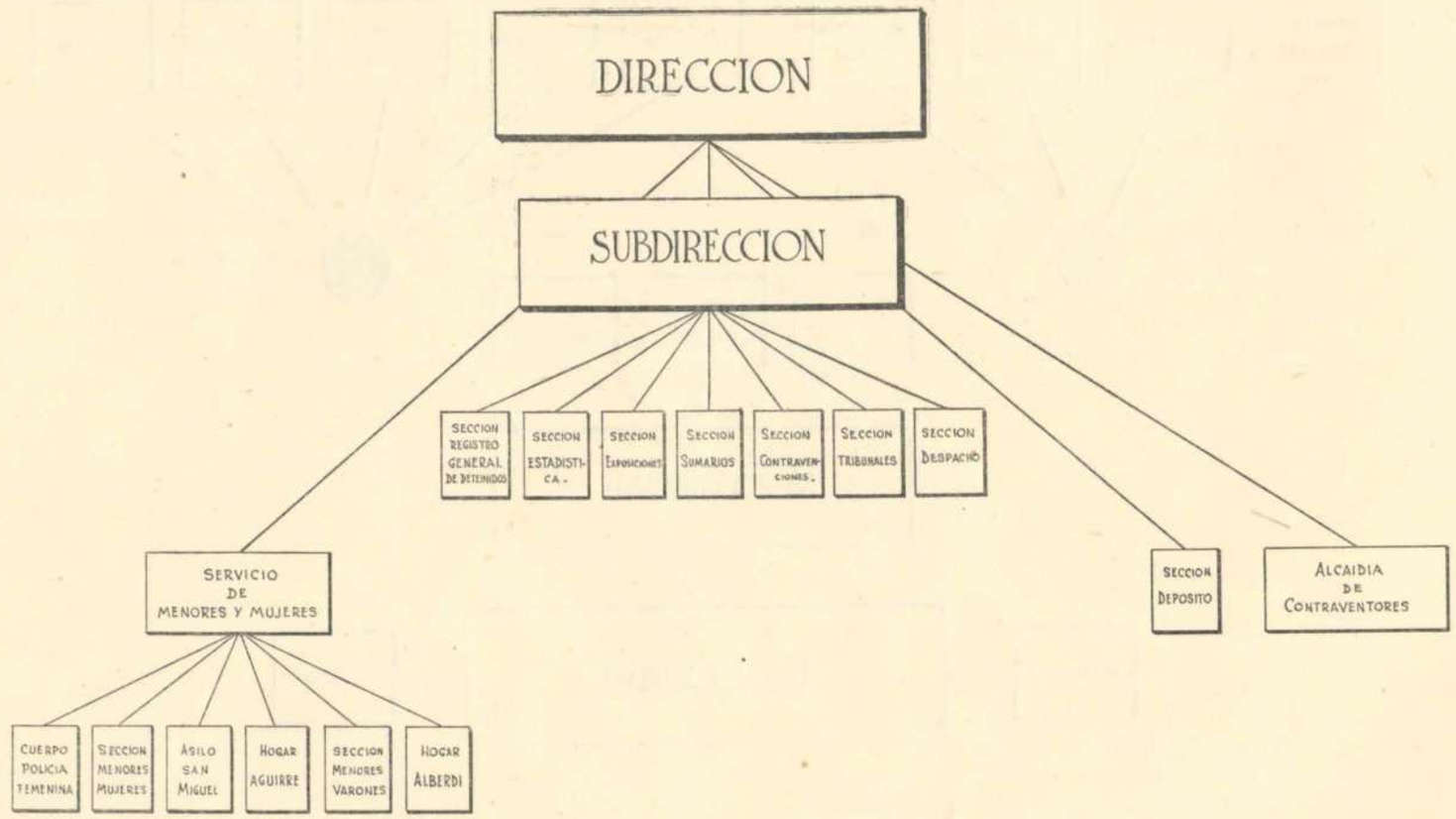


Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 6

ORGANIZACION DE LA DIRECCION JUDICIAL

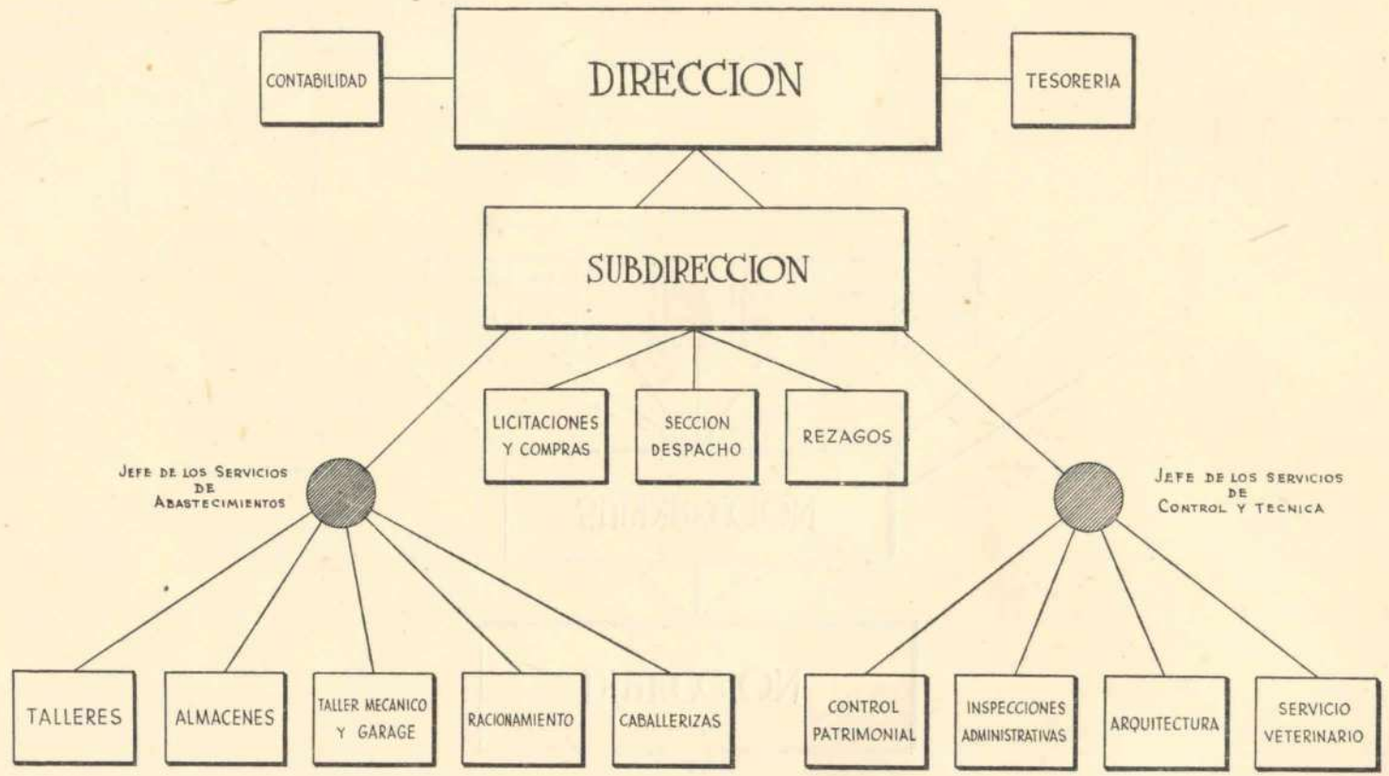


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 7.

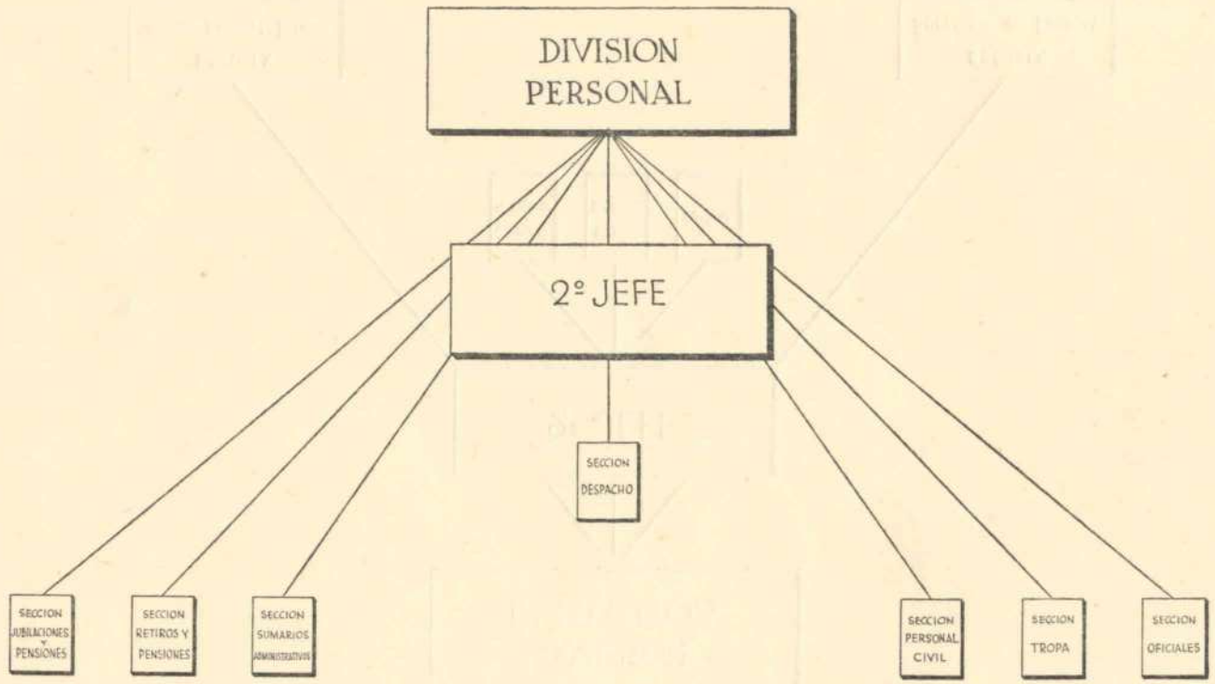
ORGANIZACION DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

ANEXO 8.

ORGANIZACION DE LA DIVISION PERSONAL



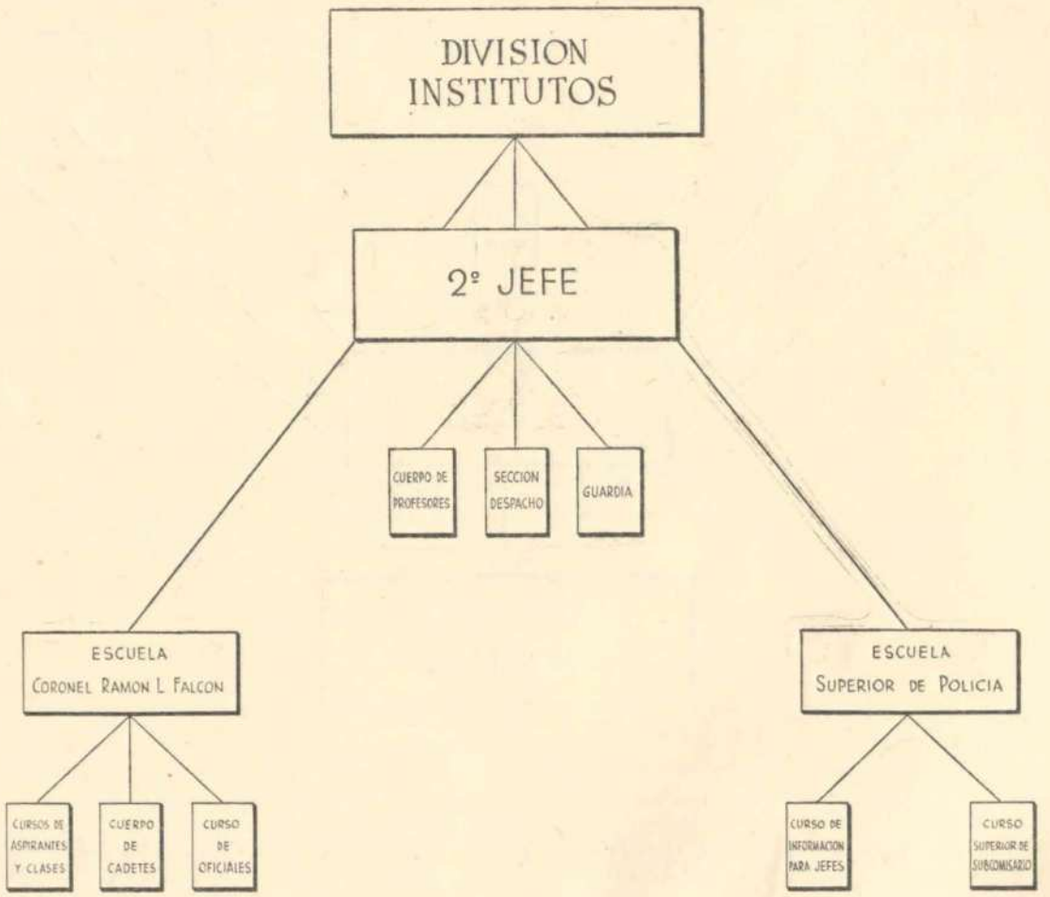
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 67

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 9.

ORGANIZACION DE LA DIVISION INSTITUTOS

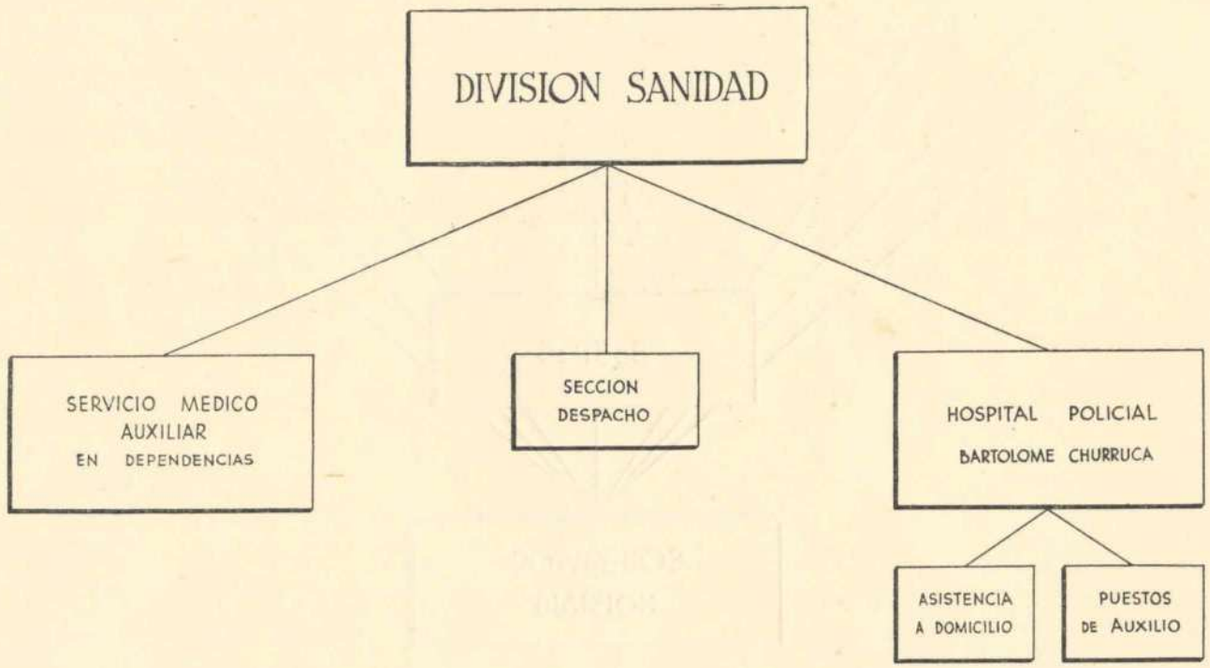


Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 10.

ORGANIZACION DE LA DIVISION SANIDAD



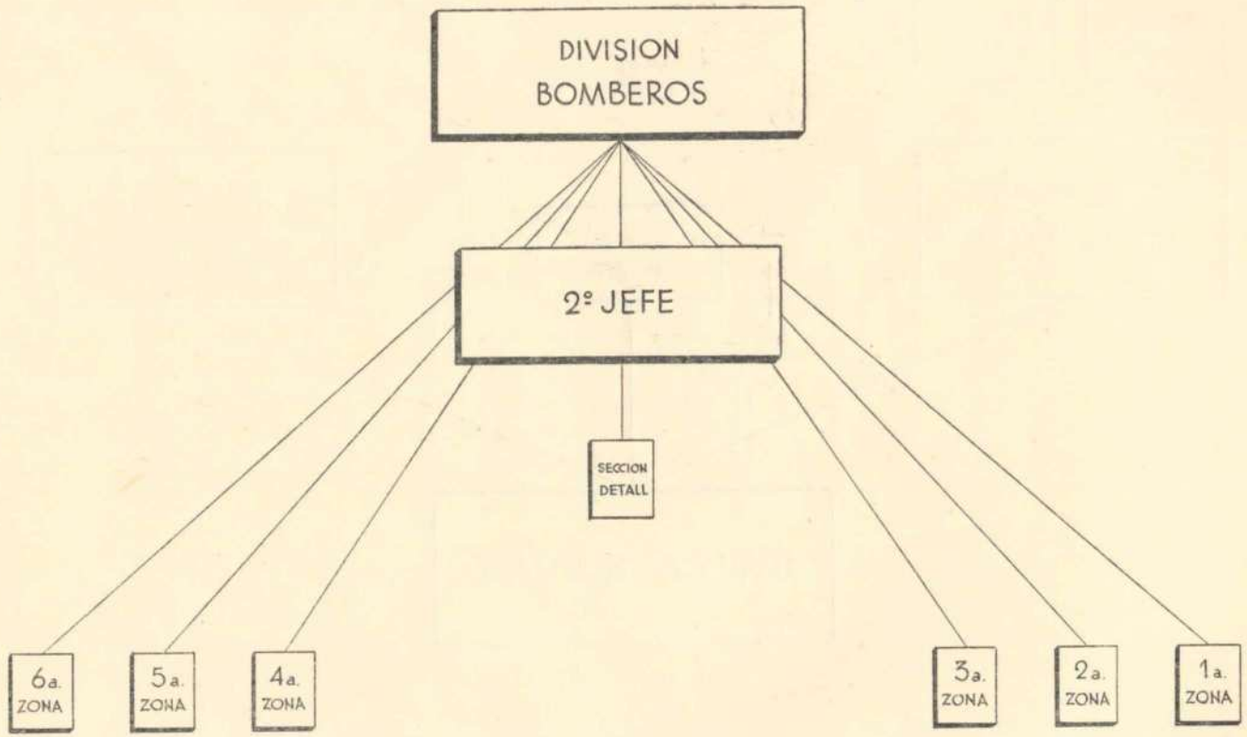
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 25

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 11.

ORGANIZACION DE LA DIVISION BOMBEROS

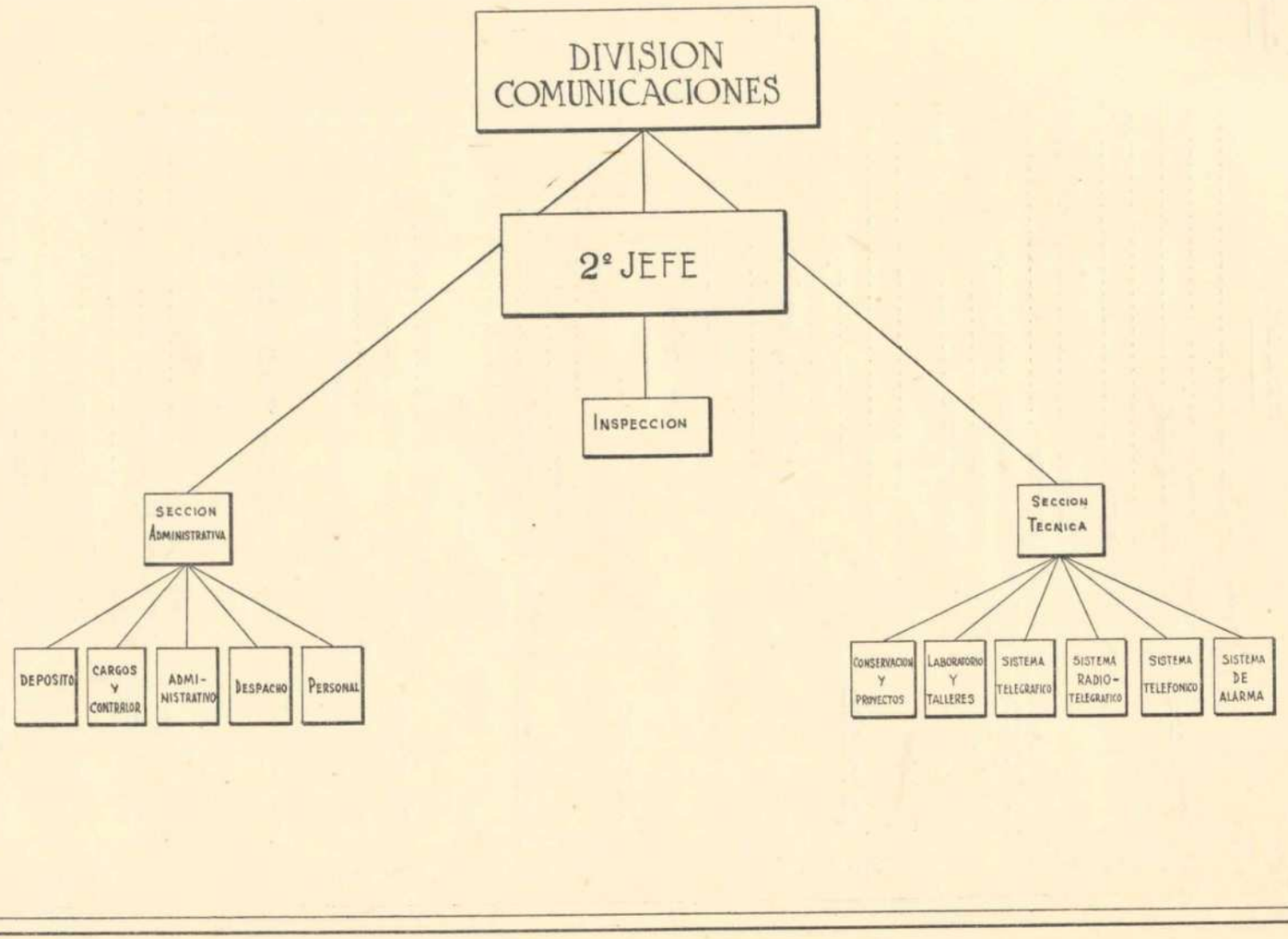


Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 12

ORGANIZACION DE LA DIVISION COMUNICACIONES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 126
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

ANEXO 13

CUADRO "A"

I — SEGURIDAD

a) PERSONAL MASCULINO

		GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIALES	Superiores	Inspector General	5	1.500
		Inspector Mayor	12	1.400
		Comisario Inspector	22	1.200
		Comisario	103	1.000
		Subcomisario	124	750
	Subalternos	Oficial Principal	393	550
		Oficial Inspector	491	425
		Oficial Sub-Inspector	836	350
		Oficial Ayudante	679	300
		Oficial Sub-Ayudante	952	275
TROPA	Suboficiales	Sargento 1º	80	350
		Sargento	241	330
		Cabo 1º	295	300
		Cabo	589	270
		Agente (ver bonificación, art. 84)	10.173	210
		Cadete	120	50

b) PERSONAL FEMENINO

		GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIALES	Superiores	Subcomisario	1	750
	Subalternos	Oficial Principal	4	550
		Oficial Inspector	8	425
		Oficial Sub-Inspector	13	350
		Oficial Ayudante	22	300
		Oficial Sub-Ayudante	32	275
TROPA	Suboficiales	Sargento	3	330
		Cabo 1º	3	300
		Cabo	3	270
		Agente (ver bonificación, art. 84)	42	210

II — BOMBEROS

		GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIALES	Superiores	Inspector Mayor	1	1.400
		Comisario Inspector	1	1.200
		Comisario	2	1.000
		Subcomisario	6	750
	Subalternos	Oficial Principal	24	550
		Oficial Inspector	20	425
		Oficial Sub-Inspector	9	350
		Oficial Ayudante	13	300
		Oficial Sub-Ayudante	18	275
TROPA	Suboficiales	Sargento 1º	10	350
		Sargento	61	330
		Cabo 1º	45	300
		Cabo	92	270
		Bombero (ver bonificación, art. 84)	932	210
		Cadete	10	50

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 27

III — COMUNICACIONES

	GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIALES — Superiores	Comisario Inspector	1	1.200
	Comisario	1	1.000
	Subcomisario	2	750
OFICIALES — Subalternos	Oficial Principal de Comunicaciones	6	550
	Oficial Inspector de Comunicaciones	15	425
	Oficial Sub-Inspector de Comunicaciones	55	350
	Oficial Ayudante de Comunicaciones	80	300
	Oficial Sub-Ayudante de Comunicaciones	175	275

IV — BANDA SINFONICA

	GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIALES	Maestro de Banda - Director	1	750
	2º Maestro de Banda - Sub-Director	1	425
TROPA	Músico solista principal	6	350
	Músico solista	25	330
	Músico de 1ª	24	300
	Músico de 2ª	27	270
	Músico de 3ª (ver bonificación, art. 84)	21	210

V — FANFARRIA

	GRADO	Cargos	Sueldo
OFICIAL	Maestro de Fanfarria - Director	1	425
TROPA	2º Maestro de Fanfarria	1	350
	Músico de 2ª	2	270
	Músico de 3ª (ver bonificación, art. 84)	43	210

VI — AGENTES CHOFERES

	GRADO	Cargos	Sueldo
TROPA	Agente Chófer de 1ª	46	300
	Agente Chófer de 2ª	72	250
	Agente Chófer de 3ª	119	225
	Agente Chófer de 4ª	47	200
	Agente Chófer de 5ª	150	180

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 14

CUADRO "B"

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Oficial 4º	Oficial de Administración Principal	1	750
Oficial 6º	8 Oficial de Administración de 1ª		
	1 Jefe Sección Menores	9	650
Oficial 7º	Administrador Hospital Policial	1	600
Oficial 9º	21 Oficial de Administración de 2ª		
	1 Inspector de Tiro		
	1 Secretario Administrativo de Asesoría Letrada		
	1 Secretario Administrativo de División Sanidad		
	1 Inspector de Delegados de la Sección Menores		
	1 2º Jefe de Sección Menores		
	1 Jefe Contralor Material Sanitario	27	500
Auxiliar Mayor ..	Director del Hogar Juan B. Alberdi	1	450
Auxiliar Principal	Intendente del Departamento	1	400
Auxiliar 1º	22 Oficial de Administración de 3ª		
	1 Secretario Auxiliar Asesoría Letrada	23	375
Auxiliar 2º	1 Directora Hogar Victoria Aguirre		
	19 Delegados de la Sección Menores	20	350
Auxiliar 3º	Tenedor de Libros del Hospital Policial ...	1	325
Auxiliar 4º	46 Oficial de Administración de 4ª		
	1 Secretario Gabinete Químico		
	1 Ayudante de Secretaría de 2ª División Sanidad		
	1 Jefe de Mesa de Entradas del Hospital Policial	49	300
Auxiliar 6º	30 Oficial de Administración de 5ª		
	1 Sub-Directora del Hogar Victoria Aguirre.		
	1 Encargada fichero Hospital Policial		
	1 Encargada Biblioteca Hospital Policial	33	250
Auxiliar 7º	24 Oficial de Administración de 6ª		
	2 Ayudante de Secretaría de 3ª División Sanidad	26	225
Auxiliar 8º	21 Auxiliar de Contabilidad de 1ª		
	7 Auxiliar de Administración del Hospital Policial		
	6 Auxiliar de Administración de la División Comunicaciones		
	3 Encargadas de Archivos del Hospital Policial	37	200
Ayudante Principal	51 Auxiliar de Contabilidad de 2ª		
	15 Ayudante de Administración de la División Comunicaciones	66	180
Ayudante 1º	Auxiliar de Contabilidad de 3ª	20	160

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 28

ANEXO 15

CUADRO "C"

PERSONAL TECNICO Y ESPECIAL

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Abogado - Asesor Letrado	Abogado - Asesor Letrado	1	1.200
Abogado-Sub-Asesor Letrado ...	Abogado - Sub-Asesor Letrado	2	1.000
Oficial 1º	1 Ingeniero o Arquitecto-Jefe		
	1 Contador Jefe - Doctor en Ciencias Económicas	2	900
Oficial 6º	1 Ingeniero o Arquitecto 2º Jefe		
	1 Jefe Técnico - Talleres Mecánicos		
	1 Jefe Talleres Gráficos		
	4 Abogado	7	650
Oficial 9º	1 Traductor		
	1 Perito Calígrafo - Jefe		
	1 2º Jefe Talleres Gráficos	3	500
Ayudante Mayor	Encargado Talleres Gráficos	1	450
Auxiliar 1º	Perito Calígrafo - 2º Jefe	1	375
Auxiliar 4º	Dibujante Proyectista	2	300
Auxiliar 6º	2 Maestro Defensa Personal		
	3 Maestro Instrucción Primaria		
	1 Tasador Depósito Judicial		
	1 Intérprete Traductor		
	1 Profesor de Criminología		
	1 Profesor de Derecho Administrativo		
	1 Profesor de Sociología		
	1 Profesor de Medicina Legal		
	1 Profesor de Derecho Civil		
	2 Profesor de Derecho Penal		
	2 Profesor de Procedimientos Criminales ...		
	1 Profesor de Técnica Policial		
	1 Profesor de Derecho Constitucional		
	1 Profesor de Psicología y Lógica		
	1 Profesor de Taquigrafía		
	1 Profesor de Derecho Federal y Provincial .		
	1 Profesor de Psicología Experimental	22	250
Auxiliar 7º	2 Profesor de Práctica Sumarial		
	1 Profesor de Trabajos Prácticos de Psicología		
	1 Profesor de Manejo de Automóviles y Motocicletas		
	11 Profesor de Gimnasia y Esgrima	15	225
Auxiliar 8º	4 Maestro de Gimnasia y Esgrima		
	3 Profesor de Bomberos		
	2 Preceptora de Hogares		
	2 Asistenta Social		
	3 Dibujante	14	200
Ayudante 5º	1 Profesor de Gimnasia para Hogares		
	1 Profesor de Manualidades para Hogares ..		
	1 Profesora de Corte y Confección para Hogares		
	1 Profesor de Deberes para Hogares		
	2 Profesor de Gimnasia	6	100

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 16

CUADRO "D"

PERSONAL DE SANIDAD Y VETERINARIA

I — Sanidad

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Médico Jefe	Médico Jefe	1	1.200
Oficial 5º	16 Médico		
	1 Químico Jefe	17	700
Auxiliar Mayor ..	14 Médico		
	1 Dentista Jefe		
	4 Bioquímico o Químico	19	450
Auxiliar 1º	Médico	12	375
Auxiliar 4º	2 Médico		
	10 Dentista		
	4 Ayudante de Gabinete Químico	16	300
Ayudante Mayor .	11 Practicante		
	1 Pedicuro		
	1 Kinesiólogo	13	190

II — Hospital Policial Bartolomé Churruca

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Director	Director	1	1.200
Oficial 6º	Farmacéutico - Jefe	1	650
Oficial 9º	Médico Secretario - Técnico	1	500
Auxiliar Mayor ..	1 Jefe de Cirugía General de Hombres		
	1 Jefe de Clínica Médica		
	1 Jefe de Pediatría		
	1 Jefe de Otorrinolaringología		
	1 Jefe de Urología		
	1 Jefe de Traumatología y Ortopedia		
	1 Jefe de Maternidad		
	1 Jefe de Oftalmología		
	1 Jefe de Cirugía de Urgencia - Guardia		
	1 Jefe de Anestesiología y Oxigenoterapia ..		
	1 Jefe de Anatomía Patológica		
	1 Jefe de Banco de Sangre		
	1 Jefe de Laboratorio Bio-Químico		
	1 Jefe de Radiología y Fisioterapia		
	1 Jefe de los Servicios Odontológicos		
	1 Farmacéutico 2º Jefe	16	450
Auxiliar 2º	Médico Interno	4	350
Auxiliar 4º	1 Médico Ginecólogo		
	5 Médico Cirugía General		
	5 Médico Clínica Médica		
	1 Médico Tisiólogo		
	1 Médico Neurólogo		
	1 Médico Dermatólogo		
	1 Médico Pediatra		
	1 Médico Otorinolaringólogo		
	1 Médico Traumatólogo y Ortopedista		

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 29

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
	4 Médico Tocólogo		
	1 Médico Oftalmólogo		
	1 Médico Urólogo		
	1 Médico Dietólogo		
	1 Médico Anatomopatólogo		
	2 Médico Radiólogo		
	1 Odontólogo - Cirugía Dental		
	1 Odontólogo - Dentisteria Operatoria		
	1 Odontólogo - Cirugía Infantil y Ortodoncia		
	1 Odontólogo - Prótesis		
	1 Químico Biólogo		
	1 Bacteriólogo		
	3 Preparador de Farmacia de 1ª categoría	36	300
Auxiliar 5º	1 Jefe de Esterilización		
	3 Preparador de Farmacia de 2ª categoría		
	1 Kinesiólogo de 1ª categoría	5	275
Auxiliar 6º	4 Preparador de Farmacia de 3ª categoría		
	1 Kinesiólogo de 2ª categoría	5	250
Auxiliar 7º	6 Preparador de Farmacia de 4ª categoría		
	1 Kinesiólogo de 3ª categoría	7	225
Auxiliar 8º	27 Médico Rentado (Asistente)		
	4 Anestesista		
	10 Odontólogo Rentado (Asistente)		
	6 Partera		
	1 Dietista		
	16 Encargado de 1ª (Enfermero)		
	7 Esterilizador		
	5 Instrumentadora		
	1 Técnico Radiólogo		
	1 Fotógrafo Dibujante (Anatomía Patológica)		
	1 Fotógrafo Revelador Rayos X		
	2 Bio-Químico		
	2 Preparador (Grupos Sanguíneos - Suero - Sífilis)		
	2 Preparador (Plasma-Suero-Hemocultivos)		
	2 Mecánico Dentista		
	2 Pedicuro		
	2 Visitadora de Higiene	91	200
Ayudante Mayor	Practicante	10	190
Ayud. Principal	1 Técnico Oxigenoterapia		
	2 Preparador Anatomía Patológica		
	1 Ayudante Autopsias (Encargado de Museo)		
	2 Enfermera Transfusionista (Preparadora de Material)		
	10 Laborantina (Química 3 - Bacteriología 3 - Hematología 3 y Guardia 1)	16	180

III — Veterinaria

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Oficial 9º	Veterinario Jefe	1	500
Auxiliar Principal	Veterinario 2º Jefe	1	400
Auxiliar 2º	Veterinario	1	350
Auxiliar 4º	Veterinario	5	300

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ANEXO 17

CUADRO "E"

PERSONAL OBRERO Y DE SERVICIO

Categoría	Cargos	Sueldo
Oficial 7º	1	600
Auxiliar Mayor	2	450
Auxiliar 1º	3	375
Auxiliar 2º	6	350
Auxiliar 3º	18	325
Auxiliar 4º	33	300
Auxiliar 5º	35	275
Auxiliar 6º	99	250
Auxiliar 7º	148	225
Auxiliar 8º	303	200
Ayudante Mayor	113	190
Ayudante Principal	1.011	180
Ayudante 1º	362	160
Ayudante 3º	2	130
Ayudante 4º	33	120
Ayudante 5º	3	100
Ayudante 6º	39	90
Ayudante 7º	21	75
Ayudante 8º	6	50

ANEXO 18

CUADRO "F"

CLERO

I — Clero Castrense

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Capellán Mayor	Capellán Mayor	1	650
Capellán	Capellán	5	325

II — Asilo San Miguel

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Hermana Superiora	Hermana Superiora	1	250
Hermana	Hermana	15	50

III — Hospital Policial

Categoría	Denominación interna	Cargos	Sueldo
Hermana Superiora	Hermana Superiora	1	250
Hermana	Hermana	10	50

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

f.9

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

ORDEN DEL DIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
20

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1945

SE ORDENA:

Artículo 1° — LA CAPTURA DE:

1°—**Ernesto Arrocha,** P. 97.223 L. E., Carabelas 275; a efecto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infracción a la ley 4097. - Juez en lo correccional Dr. Alfredo Arancibia Rodríguez, secretaría Medina.

2°—José Altamura (menor), Brandsen 626; robo. - Juez de instrucción Dr. Ignacio J. Albarracín, secretaría Frías (hijo).

3°—**Juan Carlos Boggiano,** P. 84.132 D. E., argentino, nacido el 18 de agosto de 1917, vivió Mendoza 5572; por habérsele decretado la prisión preventiva en la causa que se le sigue por defraudación, ante el juzgado de instrucción del Dr. Raúl Munilla Lacasa; ponerlo comunicado a disposición de dicho magistrado; oficio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital. - (Expte. Dir. Jud. G. 1353).

4°—**Olga Beatriz Fernández,** P. 2.963.930 C. I., argentina, 15 años y **Eufemia Fernández,** P. 2.944.068 C. I.; remitirla a la defensoría oficiante. - Defensor de menores Dr. Ricardo del Campo.

5°—**Blas Garone,** apodado **El turco,** P. 23.211 R. H., argentino, 23 años, blanco, cabello castaño, estatura 1,68 m., regular grosor; hurto a Juan Cabral. - Juez de instrucción Dr. Luis A. Bianchi, secretaría Jantus.

6°—**Federico Galindo,** P. 69.217 D. E., español, nacido el 21 de julio de 1895, vivió Suipacha 365, piso 1°, Dpto. E; por habérsele decretado la prisión preventiva por estafa. - Juez de instrucción Dr. Ignacio J. Albarracín, a cargo del juzgado N° 4, secretaría Mancinelli.

7°—**Manuel López,** P. 112.897 L. E., argentino, nacido el 14 de abril de 1904; infracción al artículo 2° de la ley 11.386; remitirlo al Regimiento N° 3 de Infantería a cumplir la pena de un mes de prisión. - Juez federal Dr. Horacio Fox, secretaría Escalada.

Artículo 2° — EL SECUESTRO DE:

1°—Una cerradura y 24 fichas; estafa a Amadel Giuletti y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Narciso E. Ocampo, secretaría Sagarna.

2°—Un receptor radiotelefónico de 5 lámparas y $ 130; robo a Marcelo Alesanco y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Ernesto González Gowland, secretaría Mancinelli.

3°—Un traje verde; hurto a Primo Babine y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Raúl Munilla Lacasa, a cargo del juzgado N° 7, secretaría Martínez Pena.

4°—Una cartera de cuero y $ 140; hurto a Enrique Blas y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Raúl Munilla Lacasa, a cargo del juzgado N° 7, secretaría Martínez Pena.

5°—$ 40.50; hurto a Basilio Bondar y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Raúl Munilla Lacasa, a cargo del juzgado N° 7, secretaría Martínez Pena.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

6º—6 sábanas, 4 toallas y un receptor radiotelefónico de 5 lámparas; robo a Oscar Alberto Canosa y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Práxedes M. Sagasta, a cargo del juzgado Nº 10, secretaría Rojo.

7º—Una rueda completa para automóvil, medida 650 x 16; hurto a Luis Cuaglia y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Alfredo M. Méndez, a cargo del juzgado Nº 7, secretaría González.

8º—$ 2.400; hurto a María J. G. Perella de Di Salvo y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Alfredo M. Méndez, a cargo del juzgado Nº 6, secretaría González.

9º—Una pieza de elástico, 36 agujas, 31 piezas de festón y 48 hombreras; hurto a la firma comercial Díaz, Núñez y Cía. y detención autor. - Juez de instrucción Dr. Alfredo M. Méndez, a cargo del juzgado Nº 6, secretaría González.

Artículo 3º—LA AVERIGUACION DE:

1º—Autor de lesiones a Carolina Floria Marnati. - Juez de instrucción Dr. Raúl Munilla Lacasa, secretaría Malbrán.

2º—Nombre y apellido del propietario de la finca calle Pilar 1546. - Juez de paz letrado del juzgado Nº 3, Dr. Luis Roque Gondra (hijo).

3º—Domicilio de **Abraham Moisés Recht**, P. 681.853 C. I., polaco, nacido el 25 de agosto de 1902; juicio seguido por cobro de pesos por el Fisco Nacional. - Juez federal Dr. Horacio Fox, subsecretaría Freuler.

4º—Paradero de **David Rinaldi**, P. 731.753 C. I., italiano, nacido el 31 de enero de 1886; juicio seguido por cobro de pesos por el Fisco Nacional. - Juez de paz letrado del juzgado Nº 11, Dr. Eduardo I. Bacigalupo.

5º—Paradero de **Antonio Spano**, P. 112.896 L. E., clase 1923, M. 4.652.761; infracción al artículo 2º de la ley 11.386; exhorto del señor juez federal de San Nicolás, Dr. Alejandro Elguera. - Juez federal Dr. Horacio Fox, secretaría Ojam Gache.

6º—Paradero de **Víctor Ricardo Scheneider**, Expte. 68.039 S. P., argentino, 14 años. - Juez en lo correccional Dr. César Viale, secretaría Aguirre Legarreta.

7º—Paradero de **José Wladimirski**, Expte. 68.020 S. P., argentino, 13 años; alojarlo en la Sección Menores. - Juez en lo correccional Dr. Máximo Thwaites Lastra, secretaría Molina.

8º—Quién sea una persona de nombre **Pedro**, de filiación desconocida; infracción a la ley 4097; sumario instruído a Flavio Luis Berllingeri, Rafael Felipe Benjamín de Uriburu y otros. - Dirección de Investigaciones.

9º—Autor de lesiones artículo 89 del C. P. a Basilio Onysow. - Sección 24ª.

Artículo 4º—QUEDE SIN EFECTO:

1º—El inciso 43º del artículo 1º O. del D. 19 de septiembre último, captura de José García. - Regimiento Nº 2 de Infantería "General Balcarce".

2º—El inciso 44º del artículo 1º O. del D. 19 de septiembre último, captura de José Pablo Herrera. - Regimiento Nº 17 de Infantería.

3º—La parte del inciso 1º del artículo 1º O. del D. 21 de mayo de 1938, captura de Teodoro Antico. - Sección 34ª.

4º—El inciso 2º del artículo 1º O. del D. 16 de noviembre último, captura de Raúl Caviglia. - (Expte. Dir. Jud. G. 33).

5º—El inciso 21º del artículo 1º O. del D. 22 de noviembre último, captura de Julio Angel Gravieri. - Regimiento Nº 7 de Infantería.

6º—El inciso 13º del artículo 1º O. del D. 15 de noviembre último, captura de Vicente Rodríguez. - Grupo Nº 1 Antiaéreo Liviano Motorizado.

Artículo 5º—SE HAGA SABER:

1º—Que en la fecha el suscripto se ha hecho cargo de la Jefatura.

2º—Que ha sido habilitado el teléfono automático Nº 423, en el despacho que el señor Subjefe, Teniente Coronel don José D. Molina, ocupa en su carácter de Director General de la Gendarmería Nacional, en la calle San Martín Nº 270. Proceder a su inclusión en la guía respectiva. (Expte. C. 481).

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
31

3º—La exposición de motivos y el decreto Nº 536|45 del P. E. Nacional, relacionado con la represión de delitos contra la seguridad del Estado:

La defensa de la Nación y de la integridad del Estado por medio de los organismos destinados a asegurar el orden y la paz interior y exterior, indispensables para el logro del bienestar general y la dignificación del pueblo, constituyen la razón de ser de todo gobierno.

Prever y desbaratar los ataques que contra el país puedan llevarse desde el exterior, como contener aquellos que provengan de su propio territorio, es deber ineludible y connatural de la función dirigente. Para alcanzar esas finalidades no basta, sin embargo, la buena voluntad de los hombres de gobierno, ni el denuedo de los ejércitos, porque la sana intención de aquéllos, y el eficiente poderío de éstos, se hallan necesariamente sometidos a la acción de otros muy diversos factores de orden social, político y económico, sin cuyos concursos se tornan vanos los mejores esfuerzos.

En los tiempos actuales es verdad inconcusa que la soberanía de las naciones, su prosperidad y su fuerza, en la hora fecunda de la paz como en la emergencia de una guerra, descansan en la base de la cooperación y de la coordinación de la integridad de sus energías materiales y morales. Existe, por lo tanto, en todo gobernante, la obligación ineludible de proveer al sostenimiento y a la salvaguardia de las fuentes de esas energías. Así lo ha entendido el espíritu previsor de los gobiernos en la casi totalidad de los estados, cualquiera fuera su tendencia política, al concretar en leyes oportunas y adecuadas las medidas conducentes al resguardo de los intereses confiados a su custodia.

En ese sentido, cabe afirmarlo con toda verdad, casi todos los países del mundo han alcanzado un grado de perfección que deja muy atrás nuestra ya anacrónica falta de previsión legislativa; y así, omitiendo referencias a legislaciones europeas en esta materia y ateniéndonos simplemente a aquellas de ambientes más identificados con el nuestro, bastará mencionar, a manera de ejemplo; al Brasil, con sus leyes de seguridad nacional, de 1935; la referente a la entrada y permanencia de extranjeros en el país, del 20 de agosto de 1938 y la del 18 del mismo año dirigida a proteger la estructura y seguridad del Estado y el orden social en un ámbito amplísimo que comprende los más diversos aspectos de la actividad de la Nación; a Bolivia, con el decreto de diciembre de 1941, que pone en mano del Estado Mayor General la custodia de las empresas ferroviarias, aeródromos, estaciones radiotelegráficas, pozos petrolíferos y fábricas industriales, y con las disposiciones dictadas en abril de 1942 en las que se sancionan minuciosamente los actos contrarios a la seguridad del Estado y al régimen económico, del mismo modo que la propaganda disolvente, la constitución de corporaciones ilegales, etc....; a Colombia, con las circunstanciadas previsiones de su Código penal de 1936 sobre los delitos contra las existencias y seguridad del Estado, al régimen constitucional, la economía, la industria, el comercio, y las cuidadosas disposiciones relativas a la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros; al Perú, con su ley de defensa y seguridad interna, y la del 24 de abril de 1937, que prohibe y reprime la propaganda de doctrinas comunistas o disociadoras, en general; a Chile, con la ley promulgada el 11 de febrero de 1937 sobre seguridad interior del Estado y la de diciembre 31 de 1942, represiva de las autoridades contrarias a su seguridad exterior; a Cuba, con su Código de Defensa Social, que erige en delito de "sedición" la huelga ilegítima y reprime rigurosamente los delitos contra el ejercicio del trabajo, la agricultura y el comercio en sus artículos 264 a 270; a la República Oriental del Uruguay, con su vasta legislación sobre vigilancia de actividades subversivas, que ha motivado la creación de un juzgado especial con jurisdicción y competencia en materia de delitos contra la seguridad del Estado, etc.

Sería, así, cerrar deliberadamente los ojos a la realidad, desconocer que las circunstancias actuales y más aun las que han de presentarse en el futuro, exigen con urgencia impostergable la creación de esos instrumentos legales de que no puede prescindirse en la defensa del Estado.

La necesidad de extremar las medidas represivas de los delitos que atenten contra la seguridad interior y exterior de la Nación se ha acentuado en los últimos tiempos, como una consecuencia directa de la agitación de las ideas y principios en que descansaba la organización económica-social de los Estados, y la tendencia de parte de algunos de éstos a extender la implantación de sus respectivos sistemas u organizaciones a los demás.

Los conceptos de soberanía, neutralidad y autodeterminación de los Estados han dejado de merecer el respeto y la intangibilidad con que los consagraran el derecho internacional y los modos y usos imperantes en el trato recíproco de los Estados.

La penetración franca o encubierta de un Estado en otro, ya para conquistarlo como adepto a su doctrina o régimen, ya para debilitar su acción o resistencia, ha desarrollado desde los prolegómenos de la actual contienda mundial actividades inusitadas, que lejos de desaparecer en las postrimerías del conflicto parecen acrecentarse en los momentos en que se vislumbra la hora de la paz.

La urgencia de estas previsiones es tan palmaria en estos momentos de suprema ansiedad para el mundo, que alguien ha sugerido con feliz expresión que el trance más terrible no fué aquel en que estalló la actual guerra, sino que ha de serlo aquel en que "estalle" la paz. Es así, que el gobierno argentino entiende cumplir con el más elemental de sus deberes al dictar el presente decreto-ley, cuyas disposiciones casi en su totalidad transcriben simplemente o se inspiran en preceptos análogos de leyes de otras naciones, atenuando en muchos casos extremos no adecuados a nuestras propias necesidades. En su elaboración se ha tenido muy en cuenta que, por lo general, las leyes nacidas en ocasión del momento mismo de la amenaza o del trastorno que se trata de reprimir, resultan imperfectas y carecen de eficacia porque el excesivo rigor que se les confiere las torna contraproducentes; por eso se ha abordado cada uno de los problemas con una visión de perspectiva a fin de que las soluciones se hallen en lo posible penetradas de discreción y prudencia.

La introducción de ideas y la preconización de sistemas tendientes a trastornar el régimen esencial de nuestras instituciones es quizá el ataque más grave que recibe la Nación en tiempo de paz, y su defensa contra él, el más imperativo de los deberes que incumben al Estado. Sostener la Constitución y los principios básicos en ella establecidos equivale al repudio directo de todas esas doctrinas foráneas, cuya difusión, por lo mismo que han sido concebidas en ambientes fundamentalmente discordes con el nuestro y en medio de graves conmociones sociales y políticas, sólo se explica por un propósito solapado de transplantar al país exóticos rencores y de provocar en su seno el desorden y la anarquía. Todo extremismo se manifies-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ta entonces absurdo, porque carece de razón de ser en un medio acogedor y cordial para los hombres de buena voluntad que lealmente se avengan al trabajo. Si la distribución de la riqueza ha podido hasta ahora considerarse poco justa, en cuanto no se contempló con suficiente equidad el estado de alguna parte del pueblo que labora y produce, no se subordina la solución del problema a que se importen y se implanten principios y sistemas que sólo traerían como resultado la conculcación de las bases de la nacionalidad y de la patria; la solución está —y este gobierno así lo ha entendido al dictar importantes disposiciones de alcance social que son del dominio público— en el disciplinado y armónico ordenamiento de cada una de las fuerzas concurrentes a la actividad general del país, preservándola, precisamente, de odios sectarios y de la discordia intestina.

El artículo 1° inspirado y coincidente en lo substancial con el proyecto de Código Penal (Coll-Gómez) de 1937 y el artículo 2°, contemplan la naturaleza de esos hechos y estatuyen una represión condicionada a la preconización de la ilegalidad y de la violencia como medio para el logro de los fines contrarios a la seguridad del Estado; elude, así, la acriminación de las opiniones, que sería violatoria de los principios consagrados por la misma Constitución, contrariamente al concepto que informa otras legislaciones en las que se llega a sancionar la simple expresión de las doctrinas no acordes con los regímenes instituídos. El artículo 2°, por lo demás, es lógica consecuencia del enunciado del artículo 14 de la Constitución, que al mismo tiempo que consagra los derechos de los habitantes a asociarse, lo limita a los casos en que esa asociación reconozca fines útiles. Por obvia, resulta así plenamente justificada la represión de los actos especificados en el precepto.

Cabe aquí destacar que, coincidentemente con las enunciadas previsiones, una razón de solidaridad continental, que responde a las convicciones y a las intenciones que animan a este gobierno, motiva la inclusión del artículo 4°, puesto que no resultaría admisible que si se acepta que los países de América son componentes de una misma familia, unidos entre si por vínculos indestructibles de comunes ideales, se toleren en uno de ellos los actos dirigidos a perturbar la paz institucional de los otros.

La promoción a la discordia entre los habitantes de la Nación y a la desobediencia a sus leyes, también asumen caracteres de gravedad, puesto que vulnera directamente su orden interno. Este, además, es perturbado por la permanencia en el país de extranjeros entrados en él con violación de las leyes y reglamentos respectivos. La Corte Suprema ha declarado en fallos reiterados el incuestionable derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo quiere el bien común en cada circunstancia. La obligación de denunciar su presencia en el país que a ellos se impone, no perjudica ni afecta en manera alguna a los hombres honestos que a él se hayan incorporado con el propósito de subordinarse a los principios rectores de la nacionalidad, dedicando su capacidad y sus fuerzas a las actividades lícitas conforme el derecho estatuído en el artículo 20 de la Constitución. El Estado debe saber quiénes son los extranjeros que pueden significarle una amenaza para el orden público, a fin de adoptar a su respecto las medidas de defensa correspondientes.

La represión del ultraje a la Nación y a sus símbolos no es materia que requiera expresión de fundamento; está prevista en casi todos los países del mundo y el precepto respectivo subsana una omisión inexcusable de nuestras leyes anteriores.

Las distintas incriminaciones que son objeto del capítulo II vienen también a cubrir un sentido vacío de nuestro Código Penal de 1921.

Al igual que todos los demás, en éste no se ha desechado el aporte de legislaciones foráneas, en cuanto sus disposiciones sean adecuadas a nuestro medio y a nuestros problemas. Pero el presente decreto, en este aspecto se ha inspirado, principalmente, en el proyecto argentino presentado al Congreso de la Nación el 25 de septiembre de 1941 por el ex-diputado nacional y profesor de derecho penal Dr. José Peco, cuyos artículos 288, 289, 292, 293, 296, 297, 301 y 302 han sido tomados textualmente algunos, y con leves modificaciones que no afectan su esencia, los otros.

Todos ellos responden a imperiosas necesidades del Estado moderno frente a las nuevas formas y medios que ponen en peligro su personalidad exterior y que, por razones obvias, escaparon a las previsiones del Código Penal en vigencia, sancionado en el año 1921. El texto de los artículos es claro y prevé situaciones perfectamente definidas.

En materia de espionaje, el artículo 222 del Código Penal tiene un alcance restringido a la revelación de los secretos militares y ello no satisface la necesidad de protejer con la amplitud requerida el mantenimiento de esa clase de secretos. Era imprescindible, pues, extender la represión a lo que Peco denomina con acierto los "estadios preliminares del delito", sancionando los actos tendientes a la obtención de esos documentos y noticias, pues tal actividad es suficiente para poner en peligro la seguridad del Estado o de las relaciones exteriores (artículo 17 a 23). En la actualidad es universalmente reconocido el criterio jurídico de prevenir el espionaje en todas sus manifestaciones (Ley de Francia del 26 de enero de 1934 reformada por decreto del 30 de octubre de 1935; Ley Federal de Suiza del 8 de octubre de 1936; ver: Peco, pág. 496). Se ha considerado, además, la posición del extranjero que cometiere el delito de provocación a declarar la guerra (artículos 12 y 14), ya que no tratándose de un típico acto de traición, puede ser perpetrado también por extranjeros que residan en el territorio argentino. Se ha adoptado al respecto una disposición análoga a la contenida en el Código Penal de España de 1932 (artículo 127).

Por fin, conviene señalar que se han erigido en delitos ciertos actos atentatorios a la dignidad de jefes de Estado y diplomáticos y de edificios de representaciones extranjeras, capaces de producir una alteración de relaciones amistosas con otros países (artículo 15), supliendo así, en consecuencia con los proyectos nacionales Coll-Gómez y Peco la parvedad del artículo 221 del Código Penal, limitado a la violación de inmunidades.

En el Capítulo III se han previsto algunas disposiciones destinadas a asegurar los abastecimientos requeridos por las fuerzas armadas de la Nación, reprimiendo todo acto que tienda a hacerlos cesar, disminuir o retrasar, ejecutado por parte de quienes estaban encargados de suministrarlos o ponerlos a su disposición, ya sea como abastecedores, agentes o intermediarios.

La eficacia de los ejércitos y la suerte de sus operaciones dependen en gran parte de la seguridad y regularidad conque se procede a abastecerlos de los elementos que les son indispensables para cumplir sus fines.

Resultaba anacrónico que tales hechos carecieran de sanción penal adecuada y sólo fueran pasibles de

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 32

acción civil de daños y perjuicios, a igual que el incumplimiento de las contrataciones privadas, dada la enorme repercusión que aquéllas pueden alcanzar en detrimento de los intereses fundamentales de la defensa nacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 27 a 29 del decreto, reconocen múltiples precedentes en la legislación extranjera y en modo especial los del proyecto de reformas al Código Penal de Francia (artículos 156 a 161), presentado por los señores Doumergue y Cherón, Presidente del Consejo y Ministro de Justicia, respectivamente, ante la Cámara de Diputados en la sesión de 15 de mayo de 1934.

Se ha graduado la represión de esos actos en relación a sus consecuencias distinguiendo los que se produzcan en tiempo de paz, de los de tiempo de guerra, y en este último supuesto, según que el hecho resulte o no la causa determinante de un revés militar o imposibilite o dificulte la continuación de una operación triunfante.

En el Capítulo IV, con análogo criterio y siguiendo la misma fuente informativa (artículos 148 y 149, proyecto de reformas al Código Penal francés), se reprimen los actos que tiendan a perturbar los planes económicos del Estado por actos dirigidos a ocultar, destruir o hacer salir fuera del país los bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

Igualmente se sanciona todo acto de comercio que con violación de disposiciones expresas de autoridad competente se intente realizar con personas que residan en territorio del país enemigo, o pretenda ocultar o distraer los bienes pertenecientes a súbditos de países en guerra contra la Nación, cuando dichos bienes fueran declarados sujetos a secuestro por orden del gobierno argentino.

Al reprimir los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado, no podía prescindirse de aquellos que atentan contra el desarrollo del trabajo industrial, que como el lockout, la huelga o el sabotaje tienden a disminuir la producción y desintegran la economía nacional, especialmente en los momentos críticos, de las grandes depresiones económicas y en los casos en que el Estado se ve forzado a la movilización del país para la guerra.

Cuando el Estado, lejos de permanecer ajeno a los problemas del trabajo interviene sistemáticamente en todos sus conflictos, cuando lo ampara garantizando el cumplimiento estricto de las leyes y contratos de trabajo, cuando los sindicatos y federaciones obreras están reconocidas por el gobierno, cuando con medidas obligatorias promueve su mejoramiento económico y atiende a su amparo y previsión, no puede aceptarse el libre derecho a la huelga, que es recurso de fuerza que perturba el orden social y destruye la producción económica, especialmente cuando ella se esgrime como elemento de agitación social *por motivos ajenos al trabajo mismo*, o interrumpe los servicios públicos que afectan la vida total del país, ya se presten por el Estado o por empresas particulares concesionarias de los referidos servicios.

Apartándose de precedentes más categóricos que han equiparado la huelga a los actos sediciosos, el proyecto sólo reprime las huelgas ajenas a los problemas propios del trabajo en sí, o que hayan sido expresamente declarados ilegales por las autoridades competentes, y aquellas que afectan los servicios públicos a cargo del Estado o de empresas concesionarias.

En el Capítulo VI se reprimen los atentados contra la seguridad del transporte aéreo y las telecomunicaciones, extendiendo las disposiciones del Capítulo II del título VII del Código Penal de la Nación, a los medios modernos de transporte y comunicación que no fueron contemplados a la fecha de la sanción de aquél.

En el último de los capítulos se prevén algunas disposiciones comunes.

Se fijan las penas accesorias que seguirán a las condenas que se dicten en la represión de los delitos contra la seguridad del Estado, y se especifican las causas de agravación que han de tenerse en cuenta al graduar las penas respectivas.

Se establece que los autores de los referidos delitos no gozarán de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional por cuanto ellos harían inocuas las previsiones contempladas al proyectar su represión. Por último se establece la competencia de la justicia Federal para el juzgamiento de los delitos previstos.

"Buenos Aires, 15 de enero de 1945.

Vistos los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

REPRESION DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

Delitos contra la seguridad interna del Estado

Artículo 1º — Se impondrá reclusión o prisión de seis meses a cinco años al que, de cualquier manera, preconizare o difundiere doctrinas, métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se proponga suprimir o cambiar la Constitución o algunos de los principios básicos consagrados en su Capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías.

Art. 2º — Será reprimido con la misma pena quien organizare, constituyere o dirigiere una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar las finalidades especificadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que formare parte como afiliado de alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 2º.

Art. 4º — Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que desde territorio argentino desarrollare actividades o realizare actos tendientes a suprimir o cambiar el gobierno de otro Estado americano.

Art. 5º — Será reprimido con prisión de dos meses a dos años:

1º) El que entregare o prometiere recompensas o elementos para promover o facilitar las actividades a que se refieren los artículos 1º, 2º y 4º.

2º) El que arrendare o proporcionare casas o locales destinados al desenvolvimiento de esas actividades y el que imprimiere, reprodujere, distribuyere o conservare cualquier elemento de propaganda de dichas finalidades. Esos elementos y los destinados a su fabricación serán decomisados y clausurados los locales.

3º) El que con el mismo propósito recibiere o procurare instrucciones, subvenciones o dádivas de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras y el que las facilitare o entregare con destino a dichos fines.

4º) El que de cualquier otra manera, prestare cooperación no imprescindible a la ejecución de los actos reprimidos por los artículos 1º, 2º y 4º así como aquellos que posteriormente protegieren, ayudaren u ocultaren a los autores o cómplices, salvo que se tratare de cónyuges, ascendientes,

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.

Art. 6º — Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que promoviere discordia o antagonismo peligroso para la tranquilidad pública entre los distintos cuerpos, institutos u organismos de la Nación o de las provincias, tanto civiles como militares. La pena será de uno a cuatro años de prisión si se provocare la lucha armada entre los ciudadanos o las clases de la sociedad.

Art. 7º — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, de cualquier modo, instigare a la desobediencia colectiva a las leyes o reglamentos dictados por autoridad competente.

Art. 8º — Será reprimido con seis meses a tres años de prisión el que, por cualquier medio, propagare o enviare al exterior o desde el exterior informaciones tendenciosas o falsas, destinadas a perturbar el orden, la economía o la seguridad del país.

Art. 9º — Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que, dentro o fuera del territorio de la República, ultrajare públicamente a la Nación Argentina, a cualquiera de sus símbolos o a sus instituciones armadas.

Art. 10. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que exhibiere públicamente uniformes, símbolos o distintivos que correspondan a las organizaciones señaladas en el artículo 2º.

Art. 11. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años:

1º) Al extranjero que penetrare al país con violación de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen su ingreso.

2º) Al extranjero que hallándose ya en el país, sin haber llenado los recaudos correspondientes para su ingreso, no procediere dentro de los noventa días de la fecha del presente decreto a denunciar el hecho y la constitución de su actual domicilio ante la autoridad policial del lugar.

La denuncia del domicilio comporta la exención de la pena, pero ello no será óbice para que la autoridad correspondiente pueda ordenar la expulsión del extranjero cuando ello fuere pertinente.

CAPITULO II

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

Art. 12. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años e inhabilitación absoluta perpetua el argentino que celebrare conciertos, practicare maquinaciones o realizare otros actos semejantes con estados extranjeros o sus intermediarios para incitarlos a emprender la guerra contra la Nación Argentina.

Cuando se realizaren para cometer actos hostiles, se aplicarán de ocho a veinte años de reclusión o prisión e inhabilitación perpetua.

Si a consecuencia de tales hechos sobreviniere la guerra o el período de su peligro inminente, se aplicará reclusión o prisión perpetua; y si resultaren actos hostiles, reclusión o prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 13. — Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán también cuando los hechos previstos en él fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Art. 14. — El extranjero residente en territorio argentino que cometiere alguno de los hechos comprendidos en el artículo 12, será reprimido con la pena señalada en el mismo, disminuída de un tercio a la mitad, salvo lo establecido por los tratados o el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 15. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años:

1º) El que ofendiere en su dignidad o decoro al jefe de un Estado o al representante diplomático de una potencia extranjera cuando se encontraren en territorio argentino.

2º) El que menospreciare públicamente la bandera, el escudo o el himno de un estado extranjero con el cual no esté en guerra la Nación Argentina, siempre que no mediare provocación suficiente.

3º) El que atentare en cualquier forma contra el edificio de una representación diplomática extranjera, sin ocasionar daño. Si se produjere daño, la pena será la prevista por el artículo 184 del Código Penal.

Art. 16. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que enviare al exterior noticias contrarias al mantenimiento de las relaciones amistosas de la Nación con gobiernos extranjeros.

Art. 17. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años al que realizare actos tendientes a obtener o facilitar la revelación de documentos, objetos, noticias o informes de orden político o militar que deban permanecer secretos en interés de la seguridad del Estado o de las relaciones exteriores.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión si los actos se cumplieren en favor de un estado en guerra con la Nación Argentina o durante el período de su peligro inminente o hubieren comprometido la preparación o la eficiencia bélica del Estado o las operaciones militares o cuando se realizaren con abuso de la función, empleo o misión conferida por la autoridad pública.

Art. 18. — Cuando en la ejecución de los delitos previstos en el artículo anterior sólo hubiere mediado culpa, la pena será de prisión de seis meses a dos años en los casos del primer apartado, y de dos a cinco años en los casos del segundo apartado.

Art. 19. — Se impondrá reclusión o prisión de dos a seis años al que, con fin de espionaje, practicare reconocimientos o levantare planos, sacare croquis, tomare fotografías o películas cinematográficas de lugares que interesen a la defensa nacional.

Art. 20. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º) El que se introdujere clandestinamente, con violación o engaño, en lugar o zona de tierra, mar o aire, cuando el acceso estuviere prohibido al público en razón de la seguridad del Estado.

2º) El que fuere sorprendido en esos lugares o zonas o en sus proximidades, en posesión injustificada de medios idóneos para cometer los delitos previstos en los artículos 17 y 19.

3º) El que desde un avión en vuelo y no estando facultado para ello por las autoridades competentes tomare fotografías o películas cinematográficas de cualquier lugar del país.

Art. 21. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años el que aceptare instrucciones o auxilios de cualquier naturaleza para la ejecución de actos contra la seguridad del Estado. Si siéndole ofrecido no lo denunciare de inmediato a la autoridad, la pena será de tres meses a un año de prisión.

Art. 22. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años al que, sin estar autorizado, organizare un sistema cualquiera de medios para transmitir datos o enviar documentos u otros objetos concernientes a la defensa del Estado que puedan ser utilizados por una potencia extranjera.

Art. 23. — Se impondrá prisión de tres meses a tres

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
33

años al que, sin estar autorizado, realizare en el territorio de la Nación actos oficiales en nombre de un estado extranjero, o exigiere el cumplimiento de las órdenes o resoluciones, o ejecutare para un gobierno extranjero algún servicio de información u otra actividad tendiente a que aquéllas se hagan efectivas dentro del país.

Art. 24. — Los que prestaren cualquier clase de ayuda a los partícipes de los delitos previstos en este Capítulo, serán reprimidos con la pena establecida en cada caso para el autor principal. Están exentos de responsabilidad por prestación de alojamiento y alimento, los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y afines en segundo grado.

Art. 25. — Se impondrá el doble de la pena señalada para los delitos previstos en el presente Capítulo, cuando se cometieren en tiempo de guerra o en el período de su peligro inminente.

Art. 26. — Estará exento de pena el que, antes de la consumación de los delitos previstos en este Capítulo, los revelare a la autoridad. La exención de pena será facultativa si la denuncia se hiciere después de la consumación del delito pero antes de comenzarse su persecución.

CAPITULO III

Delitos contra los abastecimientos de las fuerzas armadas

Art. 27. — Será reprimido con prisión de tres meses a tres años el que, estando encargado de suministros, abastecimientos u otros servicios destinados a las fuerzas armadas de la Nación, o siendo agente o intermediario, los hiciere cesar, disminuir o retrasar.

Si el hecho se cometiere en tiempo de guerra o en el período de su peligro inminente, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años; y si de ello resultare un revés militar o impidiere o dificultare operaciones de guerra, se aplicará reclusión o prisión de cinco a diez años.

Art. 28. — Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años al que en tiempo de guerra cometiere en perjuicio de las fuerzas armadas de la Nación el delito previsto en el artículo 173, inciso 1º, del Código Penal; y si ello fuere causa de un revés militar o dificultare o impidiere operaciones de guerra, se aplicará reclusión o prisión de cinco a diez años.

Art. 29. — Cuando en la ejecución de los delitos previstos en el presente Capítulo, sólo hubiere mediado culpa, la pena será disminuída de un tercio a la mitad.

CAPITULO IV

Delitos contra la economía nacional

Art. 30. — Se impondrá prisión de un mes a dos años al que por sí o por interpósita persona realizare un acto tendiente a ocultar, distraer, destruir o hacer salir del país, bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

Si el hecho se cometiere en tiempo de guerra o en el período de su peligro inminente, la pena será de reclusión o prisión de uno a cuatro años.

Art. 31. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a cinco años:

1º) El que, con violación de las prohibiciones establecidas por autoridad competente, realizare o intentare realizar por sí o por interpósita persona actos de comercio o contrataciones de cualquier especie con un súbdito de una potencia enemiga o con persona que resida en su territorio o con un agente de la misma.

2º) El que por cualquier medio realizare actos dirigidos a ocultar o distraer bienes pertenecientes a súbditos de una potencia en guerra con la Nación o durante el período de su peligro inminente, cuando dichos bienes estén sujetos a secuestro por orden del gobierno argentino.

CAPITULO V

Delitos contra la ejecución del trabajo industrial (sabotaje y huelga)

Art. 32. — Será reprimido con prisión de dos meses a tres años el que realizare cualquier acto no previsto especialmente en el Código Penal, con el propósito de impedir o disminuir el rendimiento de la producción industrial, o a desaprovechar o destruir la energía, las materias primas o las maquinarias.

Si los actos se cumplieran en establecimientos o depósitos afectados a la defensa nacional, la pena será de uno a cinco años de prisión o reclusión.

Si el perjuicio en la producción, las materias primas, la energía o las maquinarias, se realizare por imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos y deberes de su cargo, la pena será de quinientos a cinco mil pesos de multa e inhabilitación especial por cinco años.

Art. 33. — Se impondrá prisión de dos meses a tres años al que hiciere cesar o suspender el trabajo, por motivos extraños al mismo, o provocare tendenciosamente cuestiones económicas, sociales o políticas para entorpecerlo.

Art. 34. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, en cualquier forma, promoviere la declaración de una huelga de empleados u obreros que presten servicios en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, o en empresas semi-oficiales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos.

Art. 35. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que por cualquier medio estimulare el mantenimiento de una huelga en establecimiento particular que haya sido declarada ilegal por la autoridad competente.

Art. 36. — Si los delitos previstos en este Capítulo se cometieren en tiempo de guerra o en el período de su peligro inminente, la pena será elevada al doble de la señalada en cada caso.

CAPITULO VI

Delitos contra la seguridad del transporte aéreo y de las telecomunicaciones

Art. 37. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de un aeropuerto o de una aeronave, o a detener o entorpecer la aeronavegación.

Si el hecho produjere accidente que causare lesión a alguna persona, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Art. 38. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que realizare cualquier acto tendiente a interrumpir o entorpecer las telecomunicaciones o resistiere el restablecimiento de las ya interrumpidas.

Art. 39. — Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que usare las telecomunicaciones con fines ilícitos, las combinare clandestinamente, las instalare o pusiere en función sin la autorización correspondiente, o diere a las instalaciones un destino o uso distinto al autorizado. Las instalaciones serán secuestradas por la autoridad competente.

Art. 40. — Si los delitos previstos en este Capítulo se cometieren por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos de telecomunicaciones la pena será de uno a seis meses de prisión o multa de $ 100.— a 2.000.— moneda nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 41. — Si los delitos previstos en este Capítulo se cometieren en tiempo de guerra o en el período de su peligro inminente, la pena será elevada al doble de la establecida en cada caso.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Art. 42. — La condena por delitos previstos en los Capítulos precedentes lleva inherentes las siguientes accesorias:

1º) Si el condenado fuere argentino nativo, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, si ésta fuere menor de quince años, y perpetua cuando fuere mayor.

2º) Si fuere extranjero o argentino naturalizado, la expulsión del país luego del cumplimiento de la condena, cuando la pena impuesta fuere mayor de tres años.

Si la pena fuere menor, la expulsión podrá ordenarse atendiendo a las circunstancias del hecho y a la personalidad del reo.

En todos los casos si el condenado fuere argentino naturalizado, perderá además la ciudadanía adquirida.

Art. 43. — Se consideran circunstancias agravantes:

1º) Pertenecer a las fuerzas armadas de la Nación, instituciones policiales, cuerpos análogos o asimilados, o ser funcionario o empleado del Estado, nacional o provincial.

2º) Pertenecer a establecimientos de enseñanza privada, en cualquier condición, función o empleo.

3º) Haber recibido instrucciones o ayuda de gobiernos o de organizaciones extranjeras para la comisión del delito.

4º) Instigar o promover de cualquier forma la comisión de los delitos previstos en los Capítulos anteriores, entre componentes de las fuerzas armadas de la Nación o alumnos de establecimientos de enseñanza oficiales o particulares.

5º) No justificar medios de vida.

Art. 44. — No se acordarán los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional a los condenados por delitos previstos en los Capítulos anteriores.

Art. 45. — Son aplicables a los casos previstos en los Capítulos precedentes las disposiciones del Código Penal y Código de Justicia Militar, en cuanto no se opongan a las aquí establecidas.

Art. 46. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 47. — Corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de los delitos especificados en los Capítulos anteriores.

Art. 48. — Los tribunales militares aplicarán, dentro de la jurisdicción que le es privativa, las disposiciones del presente decreto, siempre que para los delitos aquí previstos no se hubiere dispuesto una sanción más grave en el Código de Justicia Militar.

Art. 49. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 50. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. Fdo.: FARRELL. — *César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Juan D. Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — J. Pistarini. — A. Teisaire.*

(Expte. I. 290).

4º—Que han sido cambiadas las características de los aparatos telefónicos del Servicio Oficial, en la siguiente forma:

Nº	247 Despachante de Aduana de la Dirección de Seguridad	pasa a Nº	275
„	248 Oficina de Trámite y Correspondencia de la Dirección de Seguridad	„ „ „	278
„	249 Oficina de Día de la Dirección de Seguridad	„ „ „	313
„	250 Cuerpo Policía de Tránsito (Guardia)	„ „ „	470
„	252 Cuerpo Policía de Tránsito (Guardia)	„ „ „	471

Proceder a las anotaciones correspondientes en la guía respectiva. - (Expte. C. 469).

5º—Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, comunica que con fecha 1º del actual, el señor juez de instrucción Dr. Práxedes M. Sagasta, se ha reintegrado al juzgado Nº 6, habiéndose hecho cargo del Nº 2. - (Expte. Dir. Jud. G. 76).

6º—Que el Subcomisario de la sección 33ª, señor Luis Maino, estará mañana de tarde de guardia en este Departamento y el Subcomisario de la sección Bancos y Teatros, señor Arístides O. Rimoldi, de noche.

7º—Que el servicio médico legal será atendido mañana en la siguiente forma: consultorio de la Zona A, doctor Jorge de las Carreras; de la Zona B, doctor José O. Palazzo; de la Zona C, doctor Daniel J. Stockdale; de la Zona D, doctor Luis E. Alcayaga; médico legal de guardia en la Zona B, de 20 a 7, doctor José O. Palazzo y médicos internos en el consultorio central, de 8 a 12, doctor Alberto Secchi; de 12 a 20, doctor Antonio Vallone y de 20 a 8, doctor Leandro J. Bregante.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 10

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 34
JEFATURA
DIRECCION JUDICIAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

Referencia vinculada al punto

Disposición circulada en la Orden del Día del 2 de marzo del actual, artículo 5º inc. 2º.

Con el fin de uniformar el procedimiento a seguir, en el caso de presentación de extranjeros, que se hallen en el país sin haber llenado los recaudos correspondientes a su ingreso, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 11, inciso 2º del Decreto Nº 536/45, publicado en la Orden del Día de fecha 2 de febrero último.,

SE RESUELVE:

1º - Las personas comprendidas en dicha disposición, se presentarán a la comisaría seccional, donde tuvieren radicado su domicilio particular o comercial.

Se hallan exceptuados del procedimiento, los extranjeros que presenten cédula de identidad, expedida por esta Policía.

2º - La presentación se documentará en un expediente de exposiciones, donde conste: Nombre y apellido, nacionalidad, nombre de los padres, día, mes y año de nacimiento, estado civil, profesión y familia que tenga a su cargo, haciéndose mención de los documentos que exhiba, si los tuviere, procedencia, época y medios de que se valió para ingresar al país.

3º - Recibida la exposición, se procederá a su identificación por medio de fichas dactiloscópicas, enviándose un juego a la Dirección de Investigaciones y otro juego debe agregarse al expediente, glosándose también el informe que se expida de sus antecedentes.

4º - Tratándose de menores de 18 años, deberán ser presentados por sus padres, tutores o guardadores, a quienes se identificará en la forma dispuesta en el punto 3º, solicitándose los antecedentes del menor a la sección Menores.

5º - Con el objeto de dejar debidamente acreditado el domicilio denunciado, medios de vida, conducta, concepto y aptitudes físicas del causante, se comisionará a un Oficial con jerarquía no inferior a Subinspector, que para esta información tendrá especialmente en cuenta, las prescripciones del art. 10º del decreto del P.E. Nacional de fecha 31 de diciembre de 1923 (Ver disp. Nº 1166 D. de P.) y hará alusión de dos testigos vecinos, que suministren referencias al respecto.

6º - Llenados los requisitos anteriores, se entregará al interesado un certificado, donde conste sus datos personales, motivo, número del expediente de exposiciones y fecha. Este certificado será firmado por el jefe de la dependencia.

El expediente, con mención de haberse cumplido la diligencia anterior, se elevará a la Jefatura dentro de las 48 horas, por intermedio de la Dirección Judicial.

8º - Esta Dirección comprobará si se han cumplido exactamente las instrucciones anteriores y girará el expediente en el día, a la Dirección de Investigaciones, (sección Documentación Personal).

9º - Esta dependencia, si fuere necesario, ampliará las averiguaciones y comunicará por nota a la Dirección General de Migraciones, los antecedentes reunidos, acompañando el juego de fichas dactiloscópicas, que desglosará del expediente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 35

FOLIO 11.

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

Cuando fuere pertinente la expulsión del extranjero, correrá con la tramitación ulterior la Dirección de Investigaciones, hasta que se cumpla esta resolución.

10 - El expediente; una vez terminada la tramitación, se archivará en el prontuario del causante.

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 12.

JEFATURA DE POLICIA CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

Referencia vinculada al punto 6.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 36

EDICTO DE REUNIONES PUBLICAS

Art. 1º. Los que deseen realizar desfiles, manifestaciones o reuniones públicas al aire libre o en local cerrado, deberán tener autorización policial, a cuyo efecto deberán solicitarla con no más de quince y no menos de diez días de anticipación.

Art. 2º. Todas las asociaciones o sociedades con personalidad jurídica que realicen reuniones privadas en local cerrado, deberán dar aviso de ellas a la policía con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, siempre que no se trate de reuniones de comisión o directorio de sociedades legalmente constituídas, convocadas de acuerdo con sus estatutos autorizados.

Art. 3º. La solicitd y el aviso a que se refieren los artículos anteriores, serán firmados por los iniciadores responsables de la reunión, indicando sus respectivos domicilios, y la sede de la asociación, entidad o partido político que representaren, debiendo además, expresar:

a) Lugar en que se efectuará la reunión;
b) Puntos de concentración y recorrido;
c) Día y hora;
d) Objeto de la reunión;
e) Nombre de las personas que harán uso de la palabra.

Los incisos b) y d) no son aplicables a los casos de las reuniones privadas en local cerrado que efectúen regularmente las asociaciones.

Estas solicitudes serán resueltas a los tres días de presentadas, y en todos los casos se hará conocer laresolución a los organizadores con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas a la fecha del acto.

Art. 4º. En las calles y lugares públicos sólo se permitirán reuniones o manifestaciones para fines de conmemoración patriótica, de carácter religioso, o de propaganda de los partidos políticos con personería reconocida.

En caso de ser inconveniente, por razones de orden, tranquilidad o seguridad pública, el lugar o recorrido solicitado para una reunión o manifestación, se indicarán a los promotores al menos otros dos que sean adecuados, y sólo se la autorizará para el que eligan de entre éstos.

Las manifestaciones deberán seguir exclusivamente el recorrido que se les haya autorizado.

Art. 5º. Las reuniones de orden gremial, y todas aquellas a las que no corresponda el régimen del artículo anterior, o que se desee realizar fuera de dicho régimen, se celebrarán en local cerrado. En caso de ser inconveniente, por las razones a que se refiere el mismo artículo, la ubicación del local de reunión designado, los promotores deberán proponer otro u otros situados a no menos de quinientos metros de distancia del primero, y lareunión sólo se autorizará para ser celebrada en uno de los que así se indiquen.

Art. 6º. Con el objeto de evitar, en las zonas más céntricas de la ciudad motivos de intranquilidad para el numero-

///

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 38

FOLIO 14

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

///

jos o cualquier otro material impreso, que expresen ideas o sentimientos similares a los mencionados en el artículo anterior o contrarios a la moral y a la cultura, siempre que se compruebe que la propaganda pertenece a los promotores responsables.

b) Se agravie directamente a la persona o a la investidura de las altas autoridades y funcionarios nacionales o provinciales; sus asociaciones culturales, sociales y religiosas; a sentimientos religiosos de los habitantes o a las entidades de todo orden que se desenvuelven en el país al amparo y bajo el contralor de las leyes argentinas.

c) Se incite a la persecución de personas o grupos de población del país, por razones de nacionalidad, raza o religión.

Art. 13. En todas la manifestaciones o reuniones deberá usarse exclusivamente el idioma nacional para las deliberaciones, discursos, carteles o escritos de cualquier clase, así como también en las invitaciones o enuncios para las mismas.

Cuando razones artísticas, culturales o religiosas lo exijan de modo indispensable, se acordará excepcionalmente el uso de otra lengua.

Art. 14. En las reuniones y demás actos a que se refiere este edicto, sólo se permitirá el uso de la bandera y símbolos nacionales.

Art. 15. En las reuniones públicas no se permitirá la ejecución de trozos musicales o el uso de canciones o estribillos que signifiquen manifestaciones de tendencias o ideologías comprendidas en las prohibiciones de este edicto.

Art. 16. El permiso para la realización de actos en locales cerrados, presupone la condición implícita de que la autoridad policial tiene derecho de acceso a los mismos para el mantenimiento del orden público y vigilancia de las prescripciones de este edicto.

Art. 17. De toda resolución denegatoria o restrictiva de la celebración de las reuniones públicas o actos comprendidos en las precedentes disposiciones, podrá recurrirse ante el Ministerio del Interior dentro de los dos días de la notificación.

Art. 18. La autoridad policial disolverá todas las reuniones, manifestaciones y actos que se realicen en contravención a las disposiciones precedentes y adoptará las medidas de orden que las circunstancias requieran, sin perjuicio de las penalidades que corresponda aplicar a los infractores.

Art. 19. Serán reprimidos con multa de $ 50 a 100 m/n., o con arresto de 15 a 30 días:

a) Los iniciadores responsables de toda reunión o manifestación no autorizada;

b) Los iniciadores responsables de una reunión o manifestación autorizada, que durante su celebración infrinjan la disposiciones de este edicto, o consientan en que otro lo haga.

Art. 20. Serán reprimidos con multa de $ 20 a 50 m/n., o

///

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 39

FOLIO 15

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

///con arresto de 6 a 15 días:

a) Los que, a sabiendas, participen de una reunión o manifestación no autorizada;

b) Los que, participando de una reunión o manifestación con ignorancia de su falta de autorización, desobedecieren cualquier orden de disolución impartida por la autoridad policial;

c) Los que, participando de una reunión o manifestación autorizada, incurrieran en la desobediencia del inciso anterior;

d) Los que, al participar en reuniones o manifestaciones autorizadas o no, incurrieren en actos prohibidos por este edicto;

e) Los que infringieren en cualquier otra forma las disposiciones de este edicto.

Art. 21. Cuando en los casos previstos en los dos artículos anteriores se produjere una grave alteración del orden público, se aplicará a los responsables la pena de arresto sin substitución por la multa.

Art. 22. Las asociaciones o entidades de cualquier naturaleza; y los dirigentes de las mismas, que incurrieren en infracción a las disposiciones de este edicto, quedarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 10, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderles.

Art. 23. Cuando los infractores al presente edicto fueren funcionarios públicos, el hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

(O. del Día 2 de marzo de 1945)

(Este edicto ha sido reformado en parte en virtud de la vigencia del Decreto-Ley 536/45. de represión de los delitos contra la Seguridad del Estado. Ver referencias puntos 4,5 y 6 [illegible])

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 40
FOLIO 16

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

JEFATURA DE POLICIA
CAPITAL FEDERAL
DIRECCION JUDICIAL

Referencia al punto 7.-

Decreto del Poder Ejecutivo Nº. 28.168 del 17 Octubre de 1944.-

Artículo 1º.- A partir de la fecha queda prohibida en el territorio de la República, toda forma de propaganda directa o indirecta en favor de la causa o regímenes políticos imperantes en paises con los cuales la República Argentina ha roto sus relaciones diplomáticas.-
Artículo 2º.-Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas adecuadas para la inmediata clausura de los diarios "Il Mattino d' Italia" y " Deutches La Plata Zeitung", que se imprimen en la Capital Federal, así como de cualquier otra publicación extrangera de la misma índole que apareciera en el país.-
Artículo 3º.-Por el mismo Ministerio se adoptarán las medidas necesarias para notificar formalmente, a los diarios, revistas y demás órganos de publicidad que se editan en el territorio de la República, la prohibición establecida por el artículo 1º del presente decreto.-
Artículo 4º.-La infracción a la norma prohibitiva establecida por el artículo 1º del presente decreto, será reprimida con la suspensión temporal del órgano de publicidad transgresor. En caso de reincidencia, la suspensión podrá ser definitiva.-
Artículo 5º.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. Fdo: FARRELL.-A. Teisaire.-O. Peluffo.-C. Ameghino.-R. Etcheverry Boneo.-Juan D. Perón.-Diego I. Mason.-J. Pistarini.-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Anexo 5

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

SIRVASE CITAR:

Letra ..... Nº .....

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina